



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 00115-
2015-95-2001-JR-PE-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA –
2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

LUZELVY MARILI CHUNGA CHUNGA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA.

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Presidente

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

Secretario

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca

Miembro

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Asesor

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por concederme el Don de la Vida.

A la ULADECH Católica:

Por recibirme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, y
convertirme en una profesional.

Luzelvy Marili Chunga Chunga.

DEDICATORIA

A mis padres.....:

Mis primeros maestros, por sus valiosas enseñanzas y consejos que han contribuido en mi formación profesional, por apoyarme, comprenderme y brindarme su apoyo absoluto.

Luzelvy Marili Chunga Chunga.

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre delito de Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Piura - Piura - 2018.

Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel explorativo y descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Robo Agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, the crime of Theft Aggravated according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02 of the First Court of Preparatory Investigation of Piura's Judicial District - Piura's Judicial District - 2018.

Descriptive exploratory level is of type, quantitatively qualitatively, and not experimental, retrospective and transverse design. The information compilation was realized, of records selected by means of sampling by expediency, using the skills of the observation, and the content analysis, and a list of collation, validated by means of experts' judgment.

The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of status: high of the judgment of the second instance: very high.

It ended, that the quality of the judgments of the first and of the second instance, they were of status high and very high, respectively.

Key words: quality, Aggravated Theft, motivation and judgment.

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN PRELIMINAR	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	6
2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	9
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	10
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación	12

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	13
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	13
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	16
2.2.1.3.. Clases de Proceso Penal.....	16
2.2.1.3.1.. El Proceso Penal Común.....	16
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	20
2.2.1.4.1. Conceptos.....	20
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	21
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	21
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.5. LA SENTENCIA	26
2.2.1.5.1. Definiciones	26
2.2.1.5.2. Estructura	27
2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	28
2.2.1.6.1. Definición	28
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	28
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	29

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	31
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.2.1.1. La teoría del delito	31
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	32
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	33
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	34
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	34
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal.....	34
2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	35
2.2.2.2.3.1. Regulación	35
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	36
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	36
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	39
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	39
2.2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito	40
2.2.2.2.3.5. La pena en el Robo Agravado.....	40
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	40

III. METODOLOGÍA	46
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	46
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	46
3.2. Diseño de investigación:	47
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	47
3.4. Fuente de recolección de datos.	48
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	48
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	48
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	48
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	49
3.6. Consideraciones éticas	49
3.7. Rigor científico	49
IV. RESULTADOS - PRELIMINARES	51
4.1. Resultados - Preliminares	51
a.EXPEDIENTE: 00115-2015-95-2001-JR-PE-02.....	52
4.2Análisis de resultados preliminares.....	112
V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES	119
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	126
ANEXO 1	133

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA	133
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA).....	141
ANEXO 2	149
ANEXO 3	166
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	166
ANEXO 4	167

I. INTRODUCCIÓN

El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, que duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. (Basadre, 1956)

En el ámbito internacional se observó:

La administración de justicia, dentro de nuestra realidad y en cuanto a sus funciones ha dado mucho de qué hablar somos conocedores de que la administración de justicia ha sido bombardeada por su mala labor en la impartición de justicia, al no cumplir con las expectativas requeridas por la sociedad y al expedirse sentencias injustas (Guerrero, 2012).

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Por su parte, en el estado Mexicano:

Pásara (2003), señala que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos

transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Sánchez (2011), hace referencia que el Poder Judicial, y en general el sistema de justicia en el Perú, adolece de serias y graves deficiencias, tales como las limitaciones o barreras para acceder a la justicia, el fracaso de los sistemas de resolución de conflictos, la corrupción, la morosidad y alto costo de los procesos, la cultura judicial formal de excesiva reverencia a la letra de la ley y de culto al rito del proceso, la estructura vertical y autoritaria de una maquinaria judicial de inspiración decimonónica, poco acorde a los nuevos tiempos, sumado todo ello a una profunda crisis de recursos.

En el ámbito local:

En el ámbito local, podemos señalar que según (Colegio de Abogados de Piura, 2013), las funciones de los funcionarios de justicia se ven duramente criticadas en el norte del país al existir gran cantidad de procesos desarrolladas de manera irregular produciendo en la población un descontento además de una desaprobación en la labor judicial.

Por otro lado, en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora

Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado B donde se condenó a la persona de R.N.C.S y J.L.C, a una pena privativa de la libertad efectiva de doce años y al pago de una reparación civil por la suma de S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles) a cada una de las agraviadas, el mismo que fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, y fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 09 de enero de 2015, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 26 de octubre de 2015, y finalmente la sentencia de segunda instancia se realizó el 06 de noviembre del 2015; en síntesis el proceso concluyó luego de cinco meses y siete días, culminando el 07 de abril del 2016.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2018.

Respecto de la sentencia de primera instancia

2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el trabajo de Investigación se justifica en que se realiza por que se requería evaluar e identificar si la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado del Expediente Penal N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura - Distrito Judicial de Piura - 2018 elegido, tuvo el sustento jurídico normativo empleado en la decisión judicial emitida por los magistrados.

Por lo tanto, se recurrió a distintas fuentes bibliográficas, las mismas que sirvieron como un sustento para el desarrollo de la investigación.

Así mismo, se elaboró, para determinar las razones por las cuales se emitió dicha decisión judicial y de esta manera poder contrarrestar y evitar que más personas se sigan viendo afectadas con este problema social, logrando así disminuir el alto índice del delito de Robo Agravado en nuestro país.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”;

no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en

buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*.

“El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización”. (Caro, 2007).

El *ius puniendi* entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función Jurisdiccional en materia Penal

Regulados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el Título Preliminar del Código Penal Peruano; así como también han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Está reconocido en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la constitución política y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Pues este principio garantiza la imparcialidad del estado, en tanto tiene que determinar de manera general y antes de la realización del delito las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable. Se evita que la actividad punitiva del Estado pueda estar cargada de subjetividades o de intereses políticos o estratégicos. Por lo tanto, cabe destacar que es una garantía que se le da al ciudadano en el sentido de que también el Estado tiene sus reglas de juego y de actuación delimitadas. (Pozo, 2005).

El principio de legalidad conocido bajo el axioma “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. (Rosas 2005).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Cubas, (2006) define que: “Toda persona es inocente hasta que no se declare judicialmente su responsabilidad”. La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que una sentencia declarara esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad; en la sentencia se absolverá o condenara, no existe otra posibilidad.

Por otro lado en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Sánchez (2004), manifiesta que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es: (...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en

la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Referente normativo: Están contenidos en el artículo 139° de la Constitución Política que establece: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.(Según Colomer y Millione 2000).

Este Principio tiene su fundamento legal en el art. 139 inc 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Por prueba comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraídos de las diversas fuentes de prueba para producir convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba. (Carrasco, 1980).

Asimismo es preciso indicar que; coincidimos con Pellegrini Grinover cuando señala: que el derecho a la prueba, aun cuando se halla constitucionalmente asegurado, por estar inserto en las garantías de la acción y de la defensa, así como el contradictorio, no es absoluto, y le reconocen límites. Ello se debe, a criterio de la autora, a que los derechos humanos, según la moderna doctrina constitucional, no pueden ser entendidos en sentido absoluto a la luz de la natural restricción resultante del principio de convivencia de las libertades, por lo que no se permite que cualquiera de ellas sea ejercida de modo dañoso al orden público o a las libertades ajenas. Las grandes líneas evolutivas de los derechos fundamentales, después del liberalismo, acentuaron la transformación de los derechos individuales en derechos humanos inscritos en la sociedad. De tal modo que no es más en relación exclusivamente con el individuo, sino en el enfoque de su inserción en la sociedad que se justifican, en el Estado social de Derecho, tanto los derechos como sus limitaciones. (Grinover, 2000).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

También llamado principio de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de

existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta (Caro, 2007).

“La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional” (González, 2008).

Referencia normativa: Regulado en el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo dispositivo legal señala que: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

La culpabilidad es el concepto definatorio de la teoría del delito “No hay Pena sin culpabilidad del autor”, es preciso indicar que este es un principio elemental del Derecho Penal. Sin embargo, el significado dogmático del término “Culpabilidad”, así como su ubicación sistemática en la teoría del delito no son temas resueltos en la dogmática penal, sino que, por lo contrario, han sido permanente discutidos desde distintas perspectivas y con variados argumentos. (Cavero, 2012).

Siguiendo a Muñoz, y otros, citado por Villavicencio, refieren que en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (Muñoz 2006).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

El profesor español Vicente Gimeno Sendra (2007) enseña que el principio acusatorio rige en un determinado proceso penal cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomienda a dos distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose al órgano decisor las funciones de parte acusadora, la que, mediante la deducción de la pretensión penal, vinculara la actividad decisoria del tribunal, vedándose también al órgano de la segunda instancia la posibilidad de grabar más al recurrente de lo que ya lo estaba en la primera. Este mismo autor nos señala sus notas esenciales de este principio: a) atribución de la instrucción y del juicio oral a dos distintos órganos jurisdiccionales. b) Distribución de las funciones de

acusación y decisión. c) Correlación entre la acusación y el fallo. d) Prohibición de la “reformatio in peius”. (Sendra, 2007)

La característica esencial del sistema acusatorio formal consiste en la división entre las tareas requirentes, a cargo del ministerio público, y las tareas decisorias, a cargo de los tribunales. (Bovino 2005). Armenta Deu, Argumenta que el principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Aroca, citado por Burga, (2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

2.2.1.3. Clases del Proceso Penal

García (2004) señala que el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el Derecho como garantía del individuo, su finalidad es tutelar el derecho. Persigue la verdad legal y mediante ella lograr la justicia.

2.2.1.3.1. El Proceso Común

A. Definiciones

El proceso común, está regulado en el Código Procesal Penal Peruano, se encuentra organizado en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que

incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. (Velarde 2009).

(Velarde, 2009). Sostiene que el nuevo modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos, que aseguren los derechos de las partes procesales y en los cuales el papel de los jueces, fiscales, policías y abogados esté claramente definido y se encuentre debidamente separado. El espíritu de este nuevo modelo consiste en ofrecerles a los peruanos y extranjeros que estén en nuestro país un proceso penal rápido y justo, cuya investigación preliminar se haya realizado de acuerdo con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral.

B. Regulación

El Proceso Penal Común, se encuentra regulado en el Código procesal Penal Libro Tercero.

C. Etapas del Proceso Común

a) La investigación preparatoria.

(San Martín, 2003). Señala que; La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación.

En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe

y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal.

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa" (Jurista, 2010).

- Características Principales:
- Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.
- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

B) Etapa Intermedia

La etapa intermedia tal como lo señala el profesor y Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, es una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen los medios probatorios presentados por las partes. En esta etapa toda la actividad probatoria efectuado en la investigación preparatoria es sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para luego de ser el caso, ser admitida a juicio. (Idemsa, 2005).

Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa —si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (Binder, 2002).

C) Etapa de Juzgamiento

Para, Duce (2009). La etapa de juzgamiento que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

La Etapa del juzgamiento abarca el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. (Mariños 2005).

Según, Jurista (2010). Esta fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación, entre sus características encontramos:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

Según Cubas, (2006), la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz De León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria. (Trejo, 2008).

El objeto de la prueba puede analizarse en sentido abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (Hurtado, 2005).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (Cubas, 2005).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al

Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a. Definición

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasado o futura del pensamiento, o conocimiento de una actitud artística o de un acto o de un estado afectivo de un suceso o estado de la naturaleza, o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificables, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. Sánchez (1998).

Asimismo, para (Pérez, 1998), Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual.

b. Regulación

La prueba documental está regulada en el Título II, Capítulo V, en los artículos 184 al 188, del Código Procesal Penal.

c. Clases de documento

Estrada, (2009). Son Documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- a.* **Acta de Intervención Policial**, de fecha 09 de Enero del 2015, en la cual se detalla la forma de cómo efectivos de la PNP llegan al lugar de los hechos y se entrevistan con las agraviadas.
- b.* **Acta de Intervención Policial**; de fecha 09 de Enero del 2015, donde se deja constancia de la información que brindó el encargado de PROSEGUR.
- c.* **Acta de Intervención Policial**; de fecha 09 de Enero del 2015, donde se deja constancia la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los imputados.
- d.* **Acta de Registro Domiciliario de fecha 09/01/15**, en el domicilio sito en Urb.
- e.* **Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación**, de fecha 09 de enero del año 2015, donde se detallan los productos que se encontraron en la vivienda de la Urb. El Bosque.
- f.* **Acta de recepción**, de fecha 09 de Enero del 2015, con la cual se deja constancia de la recepción de documentos que acreditan la pre existencia de de los bienes sustraídos el día de los hechos por parte del supervisor de venta de Boticas Inkafarma.
- g.* **Actas de recepción y Lacrado**, de fecha 09 de Enero del 2015.

- h.* **Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas**, de fecha 10 de Enero del 2015 donde en presencia de los imputados, sus abogados defensores, de la RMP, de la trabajadora de la botica Inkafarma R.R.R.
- i.* **Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas**, de fecha 10 de Enero del 2015 donde en presencia de los imputados, sus abogados defensores, de la RMP, de la trabajadora de la botica Inkafarma M.R.M.F
- j.* **Se agrega** a solicitud de la defensa, **dos fichas de inscripción** de RENIEC de personas intervinientes en rueda de reconocimiento.
- k.* **Antecedente policial por Persona**, respecto a J.L.C
- l.* **Oficio N° 1161-2015-RCD-CRJ-USJ-CSJPIU/PJ**, de fecha 25 de febrero del 2015, donde se observa que J-L-C y B.E.G.M No Registran Antecedentes Penales mientras que R.N.C.S Si Registra Antecedentes por TID.
- m.* **Oficio N° 2423-2015-INPE/17.06**, de fecha 03 de marzo del 2015 donde se indica que la imputada B.E.M.G No Registra Antecedentes.
- n.* **Acta por Siniestro y Anexos**, de fecha 24 de enero del 2015 a través del cual la agraviada pone en conocimiento el monto del perjuicio sufrido por el robo en su agravio.

B. La Testimonial

a. Definición

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la

autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez, 2004).

García (2006) citado en San Martín (2006) señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

b. Regulación

La testimonial está establecida en el Libro Segundo, Título II, Capítulo II del Código Procesal Penal en los artículos 162 al 171.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

- Declaración de M.D.R.F.M.
- Declaración de R.R.R.
- Declaración de C.A.R.C.
- Declaración de R.M.R.F.
- Declaración de J.J.P.LL.
- Declaración de C.P.S.G.
- Declaración de W.F.S.M.

C. La pericia

a. Definición

La pericia, o prueba pericial, son los informes que ha de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De

esta forma se puede determinar que la pericia es necesaria cuando: a) se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que bien sea hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados, b) Haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos, c) La base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable,, d) De los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencias y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia (Velásquez, 1990).

Asimismo, para (Gonzales Cáceres, 1984). La Pericia es aquel documento escrito, emitido por profesional de la medicina, expedido libremente o por mandato judicial, en la que se informa de la atención, en un determinado episodio asistencial, de cuestiones científicas relacionadas con el/los trastorno/s que sufre, los métodos diagnósticos y terapéuticos aplicados y, si procede, en el caso de ser informes periciales de las repercusiones funcionales que se puedan derivar.

b. Regulación

La Pericia se encuentra regulada en el artículo 172° al 181°, Título II, Capítulo III del Código Procesal Penal Peruano.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

La sentencia es un Acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia ", es exclusivamente un acto público

o estatal, porque la ejecuta el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004, p.262)

2.2.1.5.2. Estructura

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones:

- 1) Parte Expositiva: en ella se resume lo que resulta de autos:
 - a) Interposición de la demanda y su contestación
 - b) La tramitación del proceso, declarando que se ha seguido el juicio por sus debidos tramites
- 2) Parte Considerativa: es la que está guiada por la motivación, debe guiarse por la legalidad e imparcialidad, supone que el juez investiga dentro de los actuales respecto a los hechos: si los que pueden incidir en el resultado han sido o no probados entrando al examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo.
- 3) La parte resolutive o fallo: que debe señalar el derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte. En cualquier situación debe ser expresa y clara, la ambigüedad es un elemento de nuevas controversias.

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells, (1991), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Ibérico Castañeda (2007), refiere que los recursos impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Guillen (2001) señala que: Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

La doctrina generalmente señala que el fundamento es la falibilidad humana fundamentos: Beling incidiendo más en el tema de la falibilidad, precisa que “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. (BELING, E. Op. Cit. p. 247).

Oré Guardia señala que “se admite como fundamentos de la impugnación los siguientes: la necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial, la necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes, así como el grado de falibilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humano (ORE GUARDIA, A. Op. Cit. p. 563)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

La clasificación más conocida divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, proceden libremente, sin exigencias adicionales.

Recurso de Reposición: La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. (Ayan, 2007).

Recurso de Apelación: El recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida nueva sentencia de acuerdo a las decisiones de la decisión emanada del órgano revisor. (Hurtado, 1987).

Talavera (1978) sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar medios de prueba en vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.

Recurso de Casación: Para Alorca Manuel (1990) tiene la misma función y significado en el proceso penal que en el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma).

Recurso de Queja: Es un medio impugnatorio contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Cubas, 2009).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Corte Superior de Justicia de Piura Primera Sala Penal de Apelaciones en el Expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

En la actualidad se concibe al delito como “La acción típica, antijurídica y culpable”, definición que se da como la consecuencia de la dogmática penal desarrollada por más de una centuria, tanto por la teoría finalista del delito. (Chanamé Orbe, 2014)

En doctrina penal se puede definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. El estudio de estas características comunes corresponde a la teoría general del delito, es decir, a la parte general del derecho penal; y el estudio de las concretas figuras delictivas, y de sus particularidades específicas, corresponde a la parte especial. (Bustos, 2008)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal (Bacigalupo, 1984).

B. Teoría de la antijuricidad.

Según (Villavicencio, 2006), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho.

García (2006): La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para dominio del derecho. Sin embargo esto no significa que los efectos sean los mismos; en derecho civil ella da lugar a la simple reparación del daño y en derecho penal al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción.

C. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.

para este autor la culpabilidad es : a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual); b) la conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral; c) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos (Peña 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito define qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel

de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Agravado en el Expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Robo Agravado en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra regulado en el Código Penal artículo 189°, en el Capítulo II, del Título V, del Libro Segundo. Parte Especial. Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Robo Agravado se encuentra previsto en el art. 189° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

En la doctrina penal existe controversia en cuanto al bien jurídico protegido en este delito de robo.

Algunos autores afirman que hablar de bien jurídico en el delito de robo agravado es hablar de una multitud, es decir lo catalogan como un delito pluriofensivo.

Por un lado se afirma que es el patrimonio, y otros afirman que junto al patrimonio se protege la vida, la integridad física y la libertad personal (Salinas, 2010), sin embargo podemos distinguir el bien jurídico en dos partes, es decir un bien jurídico en sentido general que vendría ser el patrimonio y otro bien jurídico en sentido especial que vendría ser la propiedad (posesión, dominio sobre la cosa) (Rojas, 2000).

B. Sujeto activo.-

El sujeto activo puede ser cualquier persona –delito de dominio-, es decir que cualquier persona puede cometer el delito de robo agravado (Salinas, 2010).

C. Sujeto pasivo.-

El sujeto pasivo es cualquier persona, esto es aquella persona que ejerce titularidad sobre un determinado bien, ósea una posesión, dominio de señorío (Rojas, 2000).

D. Resultado típico

El resultado típico del delito de robo agravado es la sustracción del bien, propiedad ajena parcial o total, de la esfera del dueño, pero esta sustracción tiene que estar dotado de violencia contra la persona del sujeto pasivo, sin importar el tiempo de duración que mantenga el agente con el bien, esto es en aprovechamiento propio (Salinas, 2010) (Rojas, 2000) (Peña, 1993)

E. Acción típica (Acción indeterminada).

La acción típica consiste en las siguientes conductas:

- Empleo de violencia contra las personas:

Antes de explicar nuestras ideas y argumentos resulta pertinente repasar los conceptos esgrimidos por los tratadistas peruanos más importantes, pues como se verá, todos plantean puntos de vista particulares. Roy Freyre sostiene que “la violencia consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia de la víctima” (Roy, 1983). Por su parte Peña Cabrera sostiene que “la violencia es una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima” (Peña, 1993).

Es así que la primera conducta regulada es aquella donde se utiliza la fuerza física, entendido como violencia o amenaza, para amedrentar a la víctima e impedir proteja el bien sustraído.

- La amenaza de un peligro inminente

Esta conducta regulada consiste en proporcionar a la víctima una amenaza, pero no una amenaza entendido como amedrentadora nada más, sino por el contrario un amenaza inminente, es decir realizable (Salinas, 2010). Es así que Bramont - Arias/ García siguiendo al español Vives Antón, entienden a la amenaza como “un anuncio de un mal inmediato a realizar” (Bramont-Arias/ García, 1997).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y sustracción del bien), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

a. Determinación del nexo causal.

Bacigalupo, (2002).Lo define como; la idea que la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas.

b. Imputación objetiva del resultado.

Siguiendo a (Puig, M. 2002), nos dice: que no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado sólo puede constituir una parte del elemento "imputación objetiva".

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

El elemento subjetivo del delito de Robo Agravado es el dolo, conocimiento más voluntad (Villavicencio, 2010), es de mencionar que aparte del dolo, existe otro elemento subjetivo propio del -delito de robo simple- que es la intención, es decir una expresión interna trascendente, que se manifiesta con el aprovechamiento por parte del sujeto activo con el bien sustraído.

A. Criterios de determinación del Dolo

Grisanti (1999) lo define como “la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito”. Entonces el dolo es “la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de una acto que la ley prevé como delito”. En los códigos penales se utilizan expresiones sinónimas, tales como “malicia”, “intención”, “propósito”, entre otras.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

La antijuricidad de la conducta desarrollada por el agente activo se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo justifique o que lo ampare se apropia de un bien que no es de su propiedad. La ilicitud es decir la antijuricidad de la

conducta queda demostrada cuando este caso no es ninguno de los supuestos del art. 20 del Código Penal (Salinas, 2010, pág. 1028).

2.2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito

El delito del robo agravado se desarrolla en el ejercicio de una fuerza física entendido como violencia o amenaza inminente por parte del agente hacia la víctima para la sustracción del bien.

2.2.2.2.3.5. La pena en el Robo Agravado

El delito de Robo Agravado se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Acusado.** Toda persona a quien se imputa un hecho sancionable. (Chanamé Orbe, 2014)

- **Agraviado:** El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2006).

- **Arma:** Llega a ser cualquier instrumento que permita generar una agresión física hacia otra persona. Es decir, el arma está destinada a dañar. Este medio permite vencer la resistencia de la víctima, pues de esa manera se reduce los mecanismos de defensa que pueda tener una persona para no perder su patrimonio (Rojas Vargas, 2000).

- **Bien Jurídico.** Son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco del sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. (Chanamé Orbe, 2014)

-**Calidad.** Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Osorio, s/f).

- **Coautoría.** El acusado tiene calidad de coautor, al concurrir el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, que son los elementos que caracterizan la coautoría. (Perú. Lima. Ejecutoria Suprema. Expediente. N° 261 - 99) -Declaración del imputado. Consiste en la declaración prestada por el

procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder (1993).

- **Delito:** (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente. (Lex Juridica, 2012).

- **Delito de Peligro:** Es un delito de acción que no requiere resultado y por ello, aunque se acredite que no existe un peligro concreto a un bien jurídico protegido, se debe condenar, no existiendo posibilidades de sobreseer o absolver en razón a esas circunstancias; ellas sólo ameritan para aplicar únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales. (Cabanellas, 2010).

-**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2010).

-**Dolo:** El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f).

-**Expediente:** Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Osorio, s/f).

- **Fiscal.** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra

aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Cabanellas, 1998).

- **Inhabilitación.** Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. (Cabanellas, 2010).

-**Juzgado Penal:** Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción. (Calderón, 2006).

- **Jurisprudencia:** la interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente, a una ley. De Pina, R. y De Pina, V. (1999).

- **legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

-**Medios probatorios.** Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Osorio, s/f).

-**Parámetro:** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanelas, 2003).

-**Patrimonio:** Conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica, en pocas palabras podríamos decir,

que patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de una persona, acepción que logra expresar mejor el objeto de los delitos del título, ya que también por ejemplo, es objeto de tutela por el título la posesión. (CABANELLAS, Guillermo, 1968)

- **Pena:** La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, 1998).

-**Primera instancia:** Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. (Cabanelas, 2003).

- **Principio de debido proceso:** El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

- **Prueba:** Es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin que es el de encontrar la verdad. Arranz Castillero, J. (2004)

-**Reparación civil:** La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil (Peña, 1997).

-**Robo:** El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya

sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica (Peña Cabrera Freyre, 2008).

-Robo Agravado: cuando el apoderamiento ilegítimo de cosa o cosas ajenas, concurren hechos graves que deben ser calificados de manera separada para una evaluación de una penalidad por la peligrosidad del hecho. (Chanamé Orbe, 2014)

El robo en sentido estricto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, substrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier otro medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrucciones que pudieran servir como tales (ROY FREYRE, Luis E. 1983).

- **Sala Penal:** es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. Lex. Jurídica (2012).

- **Sentencia:** Es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso (Sánchez Velarde, P. 2004).

- **Segunda instancia:** Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos (Ortiz, 2002).

- **Tercero civilmente responsable:** Es el que comparece en defensa de su patrimonio o de sus derechos, en un pleito iniciado por otros. Osorio, M (2011).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista,

2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito de Robo Agravado existentes en el expediente N°

00115-2015-95-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N°00115-2015-95-2001-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para

asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica

(Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA MODULO CORPORATIVO DE JUSTICIA PENAL		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la</i>									8	

Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO B</p> <p>EXPEDIENTE: 00115-2015-95-2001-JR-PE-02</p> <p>JUECES: LAURENCE CHUNGA HIDALGO (Juez ponente)</p> <p>MARÍA ELIZABETH OLAYA ESCOBAR ZELMY RAQUEL HERRERA MERINO ESPECIALISTA : ERIKSON JUNIOR JARA VENTURA IMPUTADOS : RNCS JLC DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADOS : FARMACIA INKAFARMA MDRFM RRR</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN N° 12</p> <p>Chulucanas, 19 de octubre de 2015.</p> <p>En el proceso penal seguido contra RNCS, identificado con DNI 47867089, nacido el 24 de junio de 1992, soltero, padres V y A y, contra JLC, identificado con DNI 43632283, nacido el 23 de noviembre de 1983, soltero, secundaria completa, padres PE y R, ambos acusados por el delito de robo agravado, en agravio de FARMACIA INKAFARMA y de MDRFM y RRR, el COLEGIADO PENAL ALTERNO DE PIURA, dicta la siguiente</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p><i>sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>					X						
---------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>En la audiencia pública los hechos quedan expuestos conforme a los alegatos introductorios del Ministerio Público:</p> <p>a. Que, día 09 de enero del 2015 en horas de la mañana, cuando el reloj marcaba aproximadamente las 8:15 am, ingresa un sujeto quien solicita un medicamento. Luego ingresa otro sujeto que se introduce por detrás del mostrador, mientras que el primer “cliente” saca un arma de fuego con el que amenaza a MDRFM.</p> <p>b. Que, los sujetos, con el arma visible, reducen a la indica MDRFM y</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>a RRR—encargada de la indicada farmacia- y las conducen al interior del almacén. Atan a M de pies y manos y, a R la llevan a la caja fuerte para que entregue todo el dinero.</p> <p>c. Que, luego de sacar el dinero de la caja fuerte y de la caja registradora, vierten todos los productos que se encontraban en el almacén en unas bolsas, del mismo modo que le quitan el celular a MR. Luego abandonan el lugar. Algunos de los medicamentos contaban con registro GPS lo que posibilita su rastreo satelital, por lo que con la ayuda del encargado de PROSEGUR CRR, la PNP ubica el lugar exacto donde se encontraban los productos: Urb. El Bosque Mz “Ñ”, lote 05 – Castilla.</p> <p>d. La propietaria del lugar, RRF, brindó todas las facilidades para poder ingresar a uno de los cuartos que había sido alquilado a un muchacho universitario de nombre J. En la habitación se encontró la medicina robada, la misma que fue incautada. Aproximadamente a la 1.00 pm del mismo día, personal policial que se queda en inmediaciones del lugar es que logra intervenir a tres personas, los mismos que al notar presencia policial intentan darse a la fuga. Las personas son identificadas como JLC, RNCS y BEGM.</p> <p>En el entendimiento del Ministerio Público los hechos se subsumen dentro del</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>		<p>X</p>									

	<p>tipo penal establecido en el artículo 188 y 189, uso de arma de fuego y mediante concurso de personas, del Código Penal. Se acusa a RNC y a JLC como autores de la comisión del delito por lo que solicita 12 años de pena privativa de la libertad efectiva. Así mismo solicita s/ 5000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) de reparación civil a favor de la farmacia Inkafarma y s/. 1000.00 (Un mil nuevos soles) a favor de las agraviadas (s/ 500.00 para cada una) que serán pagados de manera solidaria.</p> <p>Oídas las partes y, CONSIDERANDO:</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la

acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>§2.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, se actúan los siguientes medios de prueba:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración de MDRFM.-Con DNI 47299768, 2. Declaración de RRR.- Identificada con DNI N° 16477404, 3. Declaración de CARR.- Identificado con DNI N° 45400962, 4. RMRF.- Identificada con DNI N° 03335803, 5. JJPY.- Identificado con DNI N° 44588715 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>		X								

Motivación de los hechos	<p>6. Declaración de CPSG.-</p> <p>7. Declaración de WFSM, PNP con 22 años de experiencia.</p> <p>DOCUMENTALES</p> <p>a. Acta de Intervención Policial, de fecha 09 de Enero del 2015, en la cual se detalla la forma de cómo efectivos de la PNP llegan al lugar de los hechos y se entrevistan con las agraviadas.</p> <p>b. Acta de Intervención Policial; de fecha 09 de Enero del 2015, donde se deja constancia de la información que brindó el encargado de PROSEGUR.</p> <p>c. Acta de Intervención Policial; de fecha 09 de Enero del 2015, donde se deja constancia la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los imputados.</p> <p>d. Acta de Registro Domiciliario de fecha 09/01/15, en el domicilio sito en Urb.</p> <p>e. Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación, de fecha 09 de enero del año 2015, donde se detallan los productos que se encontraron en la vivienda de la Urb. El Bosque.</p> <p>f. Acta de recepción, de fecha 09 de Enero del 2015, con la cual se deja constancia de la recepción de documentos que acreditan la pre existencia de de los bienes sustraídos el día de los hechos por parte del supervisor de venta de Boticas Inkafarma.</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>g. Actas de recepción y Lacrado, de fecha 09 de enero del 2015.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>h. Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas, de fecha 10 de Enero del 2015 donde en presencia de los imputados, sus abogados defensores, de la RMP, de la trabajadora de la botica Inkafarma R.R.R.</p> <p>i. Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas, de fecha 10 de Enero del 2015 donde en presencia de los imputados, sus abogados defensores, de la RMP, de la trabajadora de la botica Inkafarma M.R.M.F</p> <p>j. Se agrega a solicitud de la defensa, dos fichas de inscripción de RENIEC de personas intervinientes en rueda de reconocimiento.</p> <p>k. Antecedente policial por Persona, respecto a J.L.C</p> <p>l. Oficio N° 1161-2015-RCD-CRJ-USJ-CSJPIU/PJ, de fecha 25 de febrero del 2015, donde se observa que J-L-C y B.E.G.M No Registran Antecedentes Penales mientras que R.N.C.S Si Registra Antecedentes por TID.</p> <p>m. Oficio N° 2423-2015-INPE/17.06, de fecha 03 de marzo del 2015 donde se indica que la imputada B.E.M.G No Registra Antecedentes.</p> <p>n. Acta por Siniestro y Anexos, de fecha 24 de enero del 2015 a través del cual la agraviada pone en conocimiento el monto del perjuicio sufrido por el robo en su agravio.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>	<p>X</p>									

	<p>§3.- VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>1. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Que, al amparo del principio de legalidad recogido en el art. 2 inc. 24, lit. d) de la Constitución Política que expone: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es preciso que la atribución de delitos requiere que haya sido, previamente, determinadas por la ley2.</p> <p>2. DEL TIPO PENAL.- Que, para el presente caso, el thema probandum consiste en determinar:</p> <p>a) apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno; b) mediante sustracción del lugar donde se encuentra; c.- con la finalidad de obtener provecho; d.- que se emplee la violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física. Respecto de la agravante: uso de armas de fuego y mediante concurso de personas.</p>	<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
	<p>Que, la noticia del robo viene de boca de las agraviadas: MM y RR. Ambas convienen en decir, cada quien en declaración propia, que laboran en INKAFARMA y que, el día 09 de enero, en las primeras horas de la mañana, siendo las 8.15 am, fueron asaltadas por dos personas: una de ellas (la más alta) encañona a M, mientras que la otra se introduce en la zona interna de atención, obligando a R a abrir la caja fuerte, y luego maniatarlas en la parte posterior del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>				<p>X</p>						

Motivación de la pena	<p>local, sacar la medicina de los anaqueles y huir. Refieren que, podría haber una tercera persona, pues mencionaron un tal “L” y, a que se apuraran “por el carro”. MM sostiene que, el joven más alto sacó un arma y le apuntó, en el momento en que, el segundo asaltante aparece en la escena y, que les obligaba a salir de la zona de atención para introducirlas hacía la zona de escaparates de medicina. RR, dice que identifica al más alto de los asaltantes, porque no era la primera vez que llegaba al lugar, sino que en los días previos ya se había presentado para comprar medicinas. Del segundo muchacho da detalles de su forma de vestir. El hecho, de que hayan sacado un arma “color negro” y que las hayan amarrado en la parte interna y posterior del local –a R luego de obligarla a abrir la caja fuerte- nos remite a la existencia del arma de fuego como condición agravante, mientras que el hecho de cuando menos dos personas, a las que han visto e identificado expresamente en rueda de reconocimiento, nos relaciona con el concurso de personas para la comisión del hecho. En realidad, las testimoniales, de ambas agraviadas son claves para identificar cada uno de los elementos del tipo: a) apoderamiento ilegítimo; b) la sustracción del lugar donde se encuentra; c.- el empleo de la violencia o la amenaza y d) la realización de las agravantes.</p> <p>3. Los abogados defensores no realizan cuestionamiento alguno a la realización del hecho ilícito. Ni siquiera cuestionan si hubo o no arma, porque, la bandera que enarbolan es la de que los acusados no son los autores del hecho, para cuyo efecto sostienen a) que las descripciones efectuadas en sus primeras declaraciones policiales no</p>	<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>								24		
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

	<p>coinciden con los respectivos biotipos de los acusados, y b) porque hay graves defectos en los reconocimientos de persona que se han efectuado que vician la actuación y le restan efecto probatorio.</p> <p>4. Que, sobre el primer punto, el abogado de JL cuestiona, fundamentalmente, el uso de la palabra “trigueño”, cuando en juicio se hace referencia a “trigueño claro”, mientras que, la defensa de RNC indica que, “no es posible no advertir que su defendido tiene una cicatriz en la nariz”. Lo resaltante del caso, es que al tiempo en que las testigos, trabajadoras de la empresa, asaltadas, ofrecen sus declaraciones, los acusados deciden no estar presentes en la audiencia y, en consecuencia, cuando se le pide a M identifique si alguno de los presentes, jueces, fiscal, secretarios, abogados, tiene la piel de similar color a la de los acusados sostiene</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>5. de que no. Ninguno, pues que son más oscuras o más claras. RR, en cambio, sostiene que reconocería al muchacho “más alto” porque ya lo había visto en oportunidades anteriores en la farmacia comprando medicamentos, lo que posibilita que su reconocimiento sea más fácil. El hecho, a petición de los abogados, de que los acusados no participen en los primeros minutos de la audiencia, en particular cuando declaraban, las agraviadas de la actividad criminal, nos permite, al Colegiado, advertir la relatividad de las definiciones. De hecho, se tiene que no todos entienden lo mismo por la palabra “trigueño”, más todavía si viene acompañada de otro adjetivo “trigueño claro”, con lo que el modo de describir a una persona no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho</p>				X							

	<p>puede efectuarse solo a partir del color de piel; y lo mismo respecto de la supuesta cicatriz que presentaría uno de los acusados. El abogado de R. preguntaba a las declarantes si advirtieron que su patrocinado tenía una cicatriz en la nariz, y los jueces a ese tiempo, se preguntaba entre sí si habíamos notado dicha característica. Sólo uno, refirió haber notado esa particularidad, pese a que es la primera vez en que el Tribunal tenía relación con los acusados y, por durante el mismo tiempo. Esto nos expone a la conclusión de que, ante un mismo hecho, las percepciones sensoriales son distintas dependiendo de la persona, de su estado psicológico, del modo como ocurren los hechos.</p> <p>6. La incidencia del modo de recordación de los hechos también es cuestionada por las respectivas defensas ¿cómo es posible que las agraviadas inicialmente indiquen no recordar nada y luego de algunas horas dar ciertos detalles de los acusados. El asunto de recordar hechos traumáticos es una experiencia personal que tiene sus variantes de persona a persona. La doctrina especializada reconoce puntualmente dos opciones, igualmente viables: a) las memorias de hechos traumáticas son mejores que las memorias neutras o, b) las memorias de hechos traumáticas son peores que las memorias neutras. En el primer caso, sentimos que somos capaces de recordar estos sucesos como si acabaran de ocurrir, aparentando ser inmunes al deterioro producido por el paso del tiempo. Este tipo de memorias ha sido denominado memorias vívidas (flashbulb</p>	<p>punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>memories); en el segundo, la recordación de actos traumáticos sería peor que las memorias sobre otro tipo de hechos autobiográficos, “ya que pueden presentarse fragmentadas y ser difíciles de expresar de forma narrativa, aunque pueden estar asociadas a sensaciones intensas (olorosas, auditivas, táctiles...), y ser muy visuales”. Incluso se relacionan con episodios de amnesia transitoria de origen orgánico o psicológico³. Desde esa perspectiva, es necesario evaluar dichas declaraciones a la luz de los otros medios de prueba, para asegurar su fiabilidad.</p> <p>7. Que, respecto de los reconocimientos en rueda, si que tenemos graves imprecisiones. El reconocimiento de personas es “es una diligencia que permite identificar a una persona, por sus rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, etc., mediante acto físico, video o fotografía, otorgando elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada” según se define en los protocolos de trabajo conjunto entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, aprobados por Aprobados por Decreto Supremo N° 003-2014-JUS, y que aparecen en http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/3-Protocolos-de-Trabajo-Conjunto-entre-el-Ministerio-P%C3%BAblico-y-Polic%C3%ADa.pdf. Así, no solo se trata de identificación de color de piel, sino también estatura, peso, formas corporales, tatuajes, peinados, cicatrices, etc. En el presente caso se ha incidido en el tema del color de piel y en una cicatriz particular del acusado, así como en las condiciones personales de las personas expuestas a comparación. Consideramos, de modo particular que, efectivamente—más allá a si la defensa del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado en dicha oportunidad efectuó o no un cuestionamiento al modo como se efectuó la diligencia- es necesario advertir que, si bien la norma procesal, art. 189 inc. 4 señala es posible el reconocimiento de varias personas en un solo acto, este hecho no posibilita que se pueda realizarse reconocimiento persona sin atender al género del reconocido. Dígase que, si el objeto del reconocimiento es un varón, en la misma rueda de reconocimiento no podrá aparecer una mujer y, viceversa; justamente por que las características faciales y corporales de unos y otros son distintas, salvo excepciones. Ello reduce las alternativas de elección en el reconocimiento. Las fotografías de los dos varones que se han introducido en juicio, además exponen que, cuando menos, uno de los intervinientes no sólo es de mayor contextura que los reconocidos, sino que además aparenta más edad, lo que acusa defecto en dicho reconocimiento para identificar a los acusados. Así, en el caso concreto tenemos que, de las cinco personas que se presentan en la rueda, dos de ellas quedan descartadas, con lo que el acto se efectúa con tres personas para reconocer a dos, condición que disminuye la fiabilidad del reconocimiento.</p> <p>8. Que, no obstante, ese defecto no anula el reconocimiento efectuado, pues ya existe pronunciamiento judicial sobre el tema. El Tribunal Colegiado considera que, el relacionamiento de los acusados con el hecho denunciado queda logrado no sólo con la</p> <p>9. fiabilidad documental del acto procesal cuestionado, sino del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hallazgo de los bienes. La ignorancia de los acusados de que, algunos de los productos de estantería farmacéutica se encontraba ligados a código de ubicación por GPS ha sido circunstancialmente importante no solo para la resolución del caso, sino también para la ubicación e identificación de los acusados. La agraviada Raquel Rojas y el testigo Arturo Risco, han reconocido que la empresa PROSEGUR le ofrecía seguridad a la institución agraviada. Una de esas ofertas se materializaba a través de la imposición de señas en los medicamentos que podían ser rastreables a través del sistema de posicionamiento global, lo que permitido rastrear las vías por las que los acusados huyen de la escena del crimen y el lugar donde escondieron los bienes objeto de la sustracción. Arturo Risco ha señalado que, INKAFARMA tiene contrato con su representada para asegurar la mercadería que ofrecen y, ello obliga a que con regularidad impongan “sellos” a la misma a fin de poder rastrearla en casos de contingencias como la que se juzga. Afirma que, tal actuación de realiza de modo aleatorio en la mercadería de los estantes, sin conocimiento siquiera del administrador de la farmacia, justamente, para evitar fuga de información.</p> <p>10. Atendida la información técnica de la aseguradora, el Sr. R acompañado de miembros de la Policía Nacional del Perú, los efectivos Saavedra Gallardo y Piscoya Lluncor –entre otros- han podido identificar el lugar donde se podría guardar la mercadería. La colaboración de la RMRF, sostiene que le alquiló una habitación (para estudiantes) al Sr. J, a quien de modo expreso identifica y señala en esta audiencia, refiriéndose a más alto de los imputados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Este se muestra imperturbable ante tan directa sindicación. Evidentemente, si el acusado es el inquilino de dicha habitación le corresponde a éste precisar y dar explicaciones de los hallazgos. La situación se agrava porque, luego de sustraída la mercadería y, ocurrido el regreso de los acusados al lugar donde la había dejado guardada, ante la presencia policial –aun sin permitir la identificación de los agentes- ellos luego de haber ingresado a la habitación y advertir la ausencia de lo robado, deciden cerrar la puerta de acceso a la casa y huir por los techos de las casas. La pregunta es ¿Qué les obliga a actuar de ese modo? ¿Qué se puede pensar de una persona que ante la presencia policial huye? ¿Qué indica el sentido común? La idea es que tiene “algo que ocultar”. El asunto es que, lo ocultado en la habitación ya había sido descubierto y, la intención efectiva era la de huir: la del titular del alquiler como la de aquel que le ayudó en la realización del ilícito y que, en ese momento le acompañaba.</p> <p>11.El derecho a guardar silencio que los acusados arguyen como expresión indiscutible de las garantías procesales penales no puede erigirse como un derecho absoluto. De hecho, ninguno lo es. El Tribunal Constitucional ha señalado, desde el año 2002: “ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>constitucional”. En el caso específico del derecho a guardar silencio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles han resaltado: “el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas” (Vid STEDH: Caso Murray de 8.6.96 y Caso Condrom de 2.5.2000 y STC 137/98, de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio).</p> <p>12.La incriminación, evidentemente no deriva del silencio mismo, sino de su negativa a explicar: a) el por qué de las cosas (hurtadas) que fueron halladas en la habitación del acusado, y b) las razones de su huida por los techos aún antes de ser identificados físicamente por la policía. El primer enunciado queda acreditado con las expresiones de los testigos: AR, SG y RLL y de la dueña de la casa RF; mientras que, la huida queda asegurada con el testimonio de PLL y el acta de intervención policial con la que se deja constancia de que, fueron aprendidos en la calle posterior a la casa donde había alquilado uno de los acusados. La identificación, además, de los acusados como autores se deriva de la incriminación efectuada por las propias agraviadas. RR es muy expresiva en el momento en que señala que, el segundo joven que ingresa –refiriéndose RNC ingresa al establecimiento y se introduce hacia la zona interna del mostrador exigiéndole, a su vez que ingrese a la zona de depósito. Incluso afirma, que hasta ese momento no advertía que se trataba de un asalto, hasta que vio al joven alto con el arma que le hacía las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismas exigencias. A este lo reconoce porque ya, en otras oportunidades se había presentado para comprar medicina.</p> <p>4.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-</p> <p>13. Que, sobre el respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible⁴ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.</p> <p>14. Que, en tal sentido el artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio. El Ministerio Público solicita s/ 5000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) de reparación civil a favor de la farmacia Inkafarma y s/. 1000.00 (Un mil nuevos soles) a favor de las agraviadas (s/ 500.00 para cada una) que serán pagados de manera solidaria.</p> <p>15. Que, en el derecho, tanto el delito como sus consecuencias es necesario sean debidamente probadas, puesto que, como bien expone Prado Saldarriaga, la determinación de la reparación civil “debe surgir, en primer lugar de una valoración objetiva del daño y del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjuicio material y moral ocasionados a la víctima”⁵ en consecuencia, ha de requerirse que, dicho daño sea probado a fin de determinar con justicia el monto de la reparación civil, puesto que con ella se pretende reponer las cosas al estado anterior al hecho criminoso⁶. En este sentido, el Acuerdo Plenario Nro. 06-2006/CJ-116, ha expuesto que la existencia del daño civil no puede identificarse con la ofensa penal, por lo que debe entenderse “como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales como no patrimoniales”, lo que exige una concreción específica de la responsabilidad civil.</p> <p>16. Que, si se atiende que el objeto de la reparación civil es “reponer las cosas al estado anterior del hecho criminoso” entonces debe pensarse como elemento fundamental del concepto de reparación a la restitución: que el bien objeto del delito le sea devuelto al propietario y, así ocurrió: los bienes de venta en farmacia que fueron recuperados en la habitación de uno de los acusado le ha sido devuelto a la empresa farmacéutica. Lo mismo debe predicarse del celular de MDRM, vendedora, a la que le arrebataron su celular y fue encontrado en el lugar del hallazgo y devuelto a su propietaria. No se ha presentado ningún testigo o representante de la empresa agraviada para indicar si existen faltantes en la mercadería recuperada. MM al tiempo de su declaración ha referido que le devolvieron su teléfono móvil.</p> <p>16. La indemnización responde a los daños y perjuicios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derivados de la acción delictiva ¿se ha acreditado en juicio algún perjuicio? ¿ha dañado alguna mercadería? ¿Cuánto se dejó de vender ese día y en cuanta cantidad de dinero se perjudicó la empresa agraviada? No se ha acreditado. El Ministerio Público, en sus alegatos iniciales, hace referencia a la necesidad de pagar la suma de s/ 5000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) de reparación civil a favor de la farmacia Inkafarma y s/. 1000.00 (Un mil nuevos soles) a favor de las agraviadas (s/500.00 para cada una) que serán pagados de manera solidaria.</p> <p>En el caso ¿de que naturaleza es el daño?: El Ministerio Público no ha cumplido con precisar qué tipo de daño es el que pretende sea reparado; empero, le haremos la tarea: el daño emergente ya ha sido sufragado con la devolución de los bienes robados. Se indica en un documento pérdida dineraria, empero no se ha presentado ningún testigo que conceda fiabilidad a la información. Ni siquiera se ha efectuado ninguna pregunta a los testigos agraviadas respecto de la supuesta cantidad de dinero sustraída. El lucro cesante, no se ha probado en juicio; el daño moral está relacionado con la afectación de derechos no patrimoniales, relacionados con derechos personalísimos, de naturaleza subjetiva que protegen como bien jurídico las ‘facultades’ o ‘presupuestos’ de la personalidad, y en ese sentido es “todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo”⁷. Si el asunto va así ¿Inkafarma puede justificar afectación a las facultades o presupuestos de su personalidad? No hay nada que nos acredite que tenga alguna afectación moral en contra de ella. Situación distinta es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la de MMF y a RRR, quienes ha sido directamente agraviadas con la acción delictiva, en el sentido de que se han visto amenazadas con arma, lo que las ha expuesto a la posibilidad de perder la vida o de salir heridas, más si a una de las indicadas con el arma apuntándole se le obligaba poner las claves de la caja fuerte. La otra por su parte, ha padecido con mayor rigor el hecho de haber sido tratado como un animal al haber sido amarrada para evitar su oposición al delito.</p> <p>18. El Ministerio Público solicita se le conceda la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles). Consideramos, menguado el monto. En realidad para este tipo de actuaciones corresponderá asumir un parámetro objetivo específico que permita arbitrariedades, tanto de quien solicita cuando de quien pretende. El Seguro Vida Ley, D.Leg 688 establece para a los trabajadores las siguientes indemnizaciones: Por muerte natural: 16 remuneraciones asegurables y por muerte accidental: 32 remuneraciones asegurables. En el caso invalidez total y permanente originada en un accidente, la aseguradora se obliga a pagar 32 remuneraciones asegurables.</p> <p>19. Si esto es definido así para daños morales (pérdida de la vida y de las facultades motrices) de tan alta gravedad, entonces corresponde para tal cálculo, reducir, para el caso específico, a la mitad de lo que corresponde a una muerte natural. Las agraviadas deberían recibir por el daño moral padecido la suma correspondiente a ocho remuneraciones mínimas vitales. La judicatura quedaba obligada a la pretensión de la parte interesada para salvar la necesidad de congruencia entre la pretensión realizada y la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución final.</p> <p>§5.- DE LAS COSTAS.-</p> <p>20. Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aún cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p>21. Que, en el presente caso, la parte acusada no ha expresado argumentos de entidad sustantiva que aseguren deba ser eximido del pago de costas; pero tampoco existe pretensión alguna por parte del Ministerio Público o de la parte agraviada, con lo que, quedan liberados de dichas obligaciones, por las omisiones de las partes interesadas.</p> <p>§6.- DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.-</p> <p>22. Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados y no aceptados por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo agravado; por lo es preciso dictar una sentencia teniendo en cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la lesividad al bien jurídico; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal en los artículos 11 que expone las bases de la punibilidad, 45 que señala los criterios para la determinación de la pena, 188 y 189 inc. 3 y 4 que contiene la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena a aplicarse; así mismo, atendiendo al Código Procesal Penal artículos 393 que expone las reglas para la deliberación y valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.</p> <p>23. El Ministerio Público sostiene que la pena a imponerse a cada uno de los acusados es 12 años de pena privativa de libertad. No ha efectuado análisis alguno que nos permita asumir dicha dosis punitiva, no obstante es su obligación. Para definir la pena es necesario tener en cuenta que la pena abstracta va desde 12 años hasta los 20 años y; luego de las operaciones matemáticas necesarias, los tercios quedan establecidos en: primer tercio va desde los 144 meses hasta los 176 meses; segundo desde los 176 meses hasta los 208 meses, el tercer tercio, desde los 208 meses hasta los 240 meses.</p> <p>24. Para la definición de la pena en alguno de los tramos señalados se requiere tener en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación. Las atenuantes se materializan en: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Las agravantes son: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>25. Que, el art. 45-A señala que, reconocidas las atenuantes y agravantes genéricas, conviene atender:</p> <p>a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>26. Que, en el presente caso, respecto de JLC, se hace referencia a la primariedad delictiva como circunstancia genérica atenuante y como agravantes no se reconoce ninguna, en consecuencia, corresponde que la pena debe establecerse en el primer tercio de la pena abstracta: desde los 144 meses hasta los 176 meses. Siendo que, entre el punto inicial y el de término hay 32 meses de diferencia, la judicatura –para evitar arbitrariedad- establece la pena en el término medio: 160 meses.</p> <p>27. Que, en el caso de RNCS, la situación es distinta. El acusado presenta antecedentes penales por Tráfico ilícito de drogas de agosto de 2011, lo que nos remite a la necesidad de un nuevo marco punitivo, conforme al art. 46 B del Código Penal: “El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.</p> <p>La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”.</p> <p>Si el asunto va así, entonces la obligación de aumentar la pena por encima del máximo legal señalado por el legislador, impone la necesidad de un nuevo marco punitivo que se aplicará para el caso concreto: de 20 a 30 años. El tema es que, pretender dicha tarea carece de objeto toda vez, que aun cuando el juzgado defina una pena por encima de los 20 años, no podrá imponerse por cuanto el art. 397 inc. 3: “El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal”. Y este enunciado, vale también para el coacusado.</p> <p>28. Que, así mismo debe dejarse constancia de la ausencia de causales de aumento o disminución de la punibilidad. Las causales de aumento o disminución de punibilidad, se relacionan con la realización imperfecta del delito o de una afectación a sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente o con la ejecución continua o la pluralidad de hechos punibles. Se reconoce como causales de aumento de punibilidad: delito continuado y delito masa (art. 49°), concurso ideal de delitos (art. 48°), concurso real de delitos (art. 50° y 51°) y como de disminución de la punibilidad: tentativa (art. 16°),</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eximentes imperfectas (art. 14°, 15°, 21° y art. 22°) y complicidad secundaria (art. 25° segundo párrafo). También tiene tal condición la reincidencia y la habitualidad delictiva; empero éstas no ha sido asumidas por el Ministerio Público.</p> <p>29. Que, así mismo, debe de tenerse en cuenta que hay otras condiciones o recompensas o bonificaciones procesales referidas a la sujeción a un proceso de abreviación procesal: terminación anticipada (art. 471 del Código Procesal Penal) o conclusión anticipada (Acuerdo Plenario 05-2008) y, colaboración eficaz (art. 474, inc. 2 y 5 del Código Procesal Penal) que no se atenderán por ser impertinentes para la causa.</p> <p>30. Que, verificado que se trata de una pena de larga duración, se hace innecesario evaluar la aplicación de sustitutivos penales.</p> <p>Que, finalmente, es necesario pronunciarse sobre la ejecutabilidad de la sentencia. El art. 402 de Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria se ejecuta –en su</p> <p>31. extremo penal- en cuanto es expedida, de modo provisional, salvo que se trate de penas de multas o limitativas de derechos. Tal artículo deberá atenderse relacionado con el art. 412 del Código Procesal Penal, que señala que “Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo”. En ese extremo y, sólo si se presentara recurso de apelación deberá remitirse copia de esta sentencia al órgano de ejecución para su cumplimiento provisional.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, muy baja, Alta, *alta*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito de Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, administrando justicia a nombre de la Nación, EL JUZGADO COLEGIADO DE PIURA, CONDENA a los acusados RNCS y JLC por el delito de robo agravado en agravio de INKAFARMA y de MDRMF y RRR, en consecuencia, se aplica, en calidad de autor, la pena privativa de libertad de 12 años de pena privativa de libertad, efectiva, que se contabiliza desde el 09 de enero de 2015 y concluirá en 08 de enero de 2027 y que se cumplirá en el establecimiento penal que determine el INPE.</p> <p>SE DECLARA fundado, en parte, el pago de una reparación civil solicitado por el Ministerio Público y se reconoce como acto de restitución la devolución de los bienes</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>efectuado a favor de INKAFARMA, así mismo ORDENA el pago la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) a cada una de las agraviadas MDMF y RRR. Se declara infundada la indemnización a favor de la empresa Inkafarma. La obligación de pago es solidaria entre los acusados y deberá realizarse en plazo no mayor a treinta días de adquirida firmeza la presente sentencia. LIBERA a los sentenciados paguen las costas por ausencia de requerimiento de parte interesada.</p> <p>MANDA se inscriba la presente en el registro que corresponda. REMITASE al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de lo ordenado en la presente sentencia. La remisión se efectuará en copias si hubiera impugnación. CUMPLASE en lo que corresponda.</p>	<p>documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>											10

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito de Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
SENTENCIA Piura, siete de abril del año dos mil dieciséis.- VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación interpuesta contra la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que condenó a los acusados RNCS y JLC como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado en agravio de Farmacia Inkafarma, MDRFM y RRR, imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad y fijó en dos mil soles el monto de	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el</i></p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>procedió a incautar las bolsas conteniendo medicina. Siendo las trece horas, el personal policial que se había quedado por el lugar logra intervenir a tres personas que fueron identificadas como los acusados JLC y RNCS y también aBEGM, los varones fueron reconocidos por las trabajaras de la farmacia como los autores del hecho delictivo.</p> <p>Segundo.- El Ministerio Público, ha tipificado los hechos en el artículo ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve inciso cuarto del Código Penal, que sanciona el delito de robo agravado, solicitando se imponga a los imputados RNCS y JLC como coautores del delito, doce años de pena privativa de libertad y se fije en cinco mil soles el monto de reparación civil para la empresa agraviada y quinientos nuevos soles para cada una de las trabajadoras agraviadas.</p>	<p>fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy Alta y muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito de Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Quinto.- El Ministerio Público señala que el argumento central de la condena, es la sindicación de la dueña del cuarto alquilado por el acusado J, donde fue encontrado el producto del robo, los acusados fueron encontrados en la Mz. Lote cinco, huyeron y fueron intervenidos en la Mz N Lote diecisiete, sin poder explicar que hacían allí, al guardar silencio durante el juicio sin explicar lo sucedido, se tomó en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo; que la sentencia responde al requerimiento fiscal, las declaraciones de las que no ven o recuerdan hechos, es parte de la temeridad del hecho, el tema de color de la piel es relativo, no puede ser suficientes para basarse en una condena o absolución, la botica no tenía el	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>										40	

Motivación de los hechos	<p>sistema de cámaras instaladas el día de los hechos, el no haberseles encontrado armas no quiere decir que no participaron en el robo, desde el momento del hecho a las ocho y quince de la mañana y su intervención al medio día pasó mucho tiempo, el hecho que no se abrió cada una de las cajas incautadas y que el fiscal tenía que verificarlas no supone una violación de los derechos del imputado, hay un acta de hallazgo, la declaración de la señora RF y la declaración de los policías intervinientes, las actas de intervención de los imputados, de lo que se concluye por su responsabilidad en los hechos y solicita que se confirme la resolución que viene en grado.</p> <p>III.- Del delito de robo agravado imputado.</p> <p>Sexto.- Se encuentra previsto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve del Código penal y ha sido definido por la doctrina nacional como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de él, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo una o varias circunstancias agravantes previstas expresamente, precisa SALINAS SICCHA, que el delito de robo agravado requiere el cumplimiento de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego de lo cual se procede a verificar la concurrencia de alguna agravante específica.</p> <p>Esta figura penal solo puede cometerse a título de dolo directo y además se requiere la presencia de un elemento adicional o diferente del dolo como es el ánimo de lucro, expresado por la intención del agente de sacar provecho</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>										
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>del bien mueble sustraído1.</p> <p>IV. De la sentencia apelada.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Sétimo.- El a quo, encuentra responsables del delito de robo agravado con utilización de arma y con el concurso de dos o más personas a los acusados, se han recibido las testimoniales de AR, SG y PLI y de RRF; los acusados no han explicado las razones de su huida por los techos aún antes de ser identificados físicamente por la Policía, dicha huída queda acreditada con el testimonio de Piscoya Lluncor y con el acta de intervención policial con la que se evidencias que los imputados fueron aprehendidos en la calle posterior a la casa que había sido alquilada. La agraviada RR identifica a RC y a LC que la amenazaba con un arma, reconociéndolo pues en otras oportunidades se había presentado a comprar medicina, de sus declaraciones concluye que el día de los hechos; en el juicio oral, los Abogados defensores solicitaron que sus patrocinados no estuvieran presentes cuando declaraban las agraviadas, cuestionándose las contradicciones entre estas al rendir sus declaraciones. Respecto al reconocimiento en rueda señala que existen imprecisiones pues si el objeto de reconocimiento es un varón en dicha rueda no debe aparecer una mujer, se ha disminuido su fiabilidad, pero “ese defecto no anula el reconocimiento efectuado, pues además de la fiabilidad de documento del acto cuestionado existe el hallazgo de los bienes efectuados en la habitación alquilada a uno de los acusados. Estos hicieron uso de su derecho a guardar silencio, que no es un derecho absoluto y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y los tribunales españoles, han señalado “que el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X					

	<p>valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas”, la incriminación deriva de su negativa a explicar cómo las especies sustraídas se hallan en la habitación alquilada y las razones de su huida por los techos aun antes de ser identificados. Respecto a la reparación civil, el celular sustraído a MDRMF y las medicinas han sido devueltas a la empresa, que no ha presentado prueba de algún faltante, concluye que por daño moral las agraviadas deben recibir ocho remuneraciones mínimas vitales pero fija en quinientos soles el monto para cada una y declara infundada la indemnización para Inkafarma, la pena privativa de la libertad para LC debe ser doce años y a CS que es reincidente y que le correspondería una pena entre veinte y treinta años, no se le puede aplicar dicha penalidad por no haber sido postulada por el Ministerio Público.</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>				<p>X</p>						

Motivación de la pena		<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple,</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado ebien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>				<p>X</p>						

		<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy Alta, y muy Alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito de Robo Agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV. Análisis y justificación de la resolución superior.</p> <p>Octavo.- Se atribuye a los acusados CS y LC el delito de robo agravado con utilización de arma de fuego y concurso de dos o más personas en agravio de las empleadas MDRMF y RRR y de la Botica Inkafarma, hecho ocurrido el día nueve de enero del dos mil quince, a las ocho y quince horas de la mañana, sustrayéndose medicinas por un monto no determinado y un celular de una de las empleadas, hecho previsto y penado por el artículo ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro que sanciona dicha conducta con una pena conminada entre doce y veinte años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Noveno.- El artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal establece que para la apreciación de las pruebas actuadas en un proceso, se procede en primer lugar a su examen individual y luego en forma conjunta, siendo exigencia ineludible que para esta actividad de valoración no se podrá utilizar pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, estableciendo además que dicho proceso respetará el sistema de valoración de la sana crítica – sistema reglado-, especialmente se deberá realizar conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>Décimo.- De igual forma el numeral trescientos noventa y cuatro del mismo Código Procesal, señala como requisitos de una sentencia que esta debe contener la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, la valoración de la prueba que la sustente, -que debe efectuarse con arreglo al artículo ciento cincuenta y ocho observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia- el razonamiento que la justifique, expresando los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos objeto del proceso y sus circunstancias.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Décimo Primero.-En el juicio oral se han actuado las testimoniales de MDRMF empleada de Inkafarma quien el día de los hechos atiende en primer lugar a los atacantes, es amenazada y llevada al almacén donde la amarran de manos y pies, refiere haber participado en una rueda de reconocimiento donde identificó a los acusados, no ha podido apreciar características particulares de los agentes, la de RRR, que señala que también ha podido reconocer a JL pues este en otras oportunidades a llegado a comprar a la botica, a CS no lo ha visto antes, ha observado características particulares de este acusado, ha intervenido en las diligencias de reconocimiento de cada uno de los acusados, no ha visto ninguna característica particular de los acusados; la de RMRF, quien es la propietaria de la habitación alquilada en el segundo piso de su propiedad a la persona del imputado LC, reconociendo en el acto oral a este acusado.</p> <p>Décimo Segundo.- Se recibió las declaraciones de los policías Juan José Piscoya Lluncor quien intervino a los procesados por inmeditaciones del cuarto donde hallaron las medicinas sustraídas y a una fémina en dicha habitación, la del PNP</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>										<p>X</p>	<p>10</p>

<p>Carlos Paul Saavedra Gallardo, quien el día de los hechos ubica la habitación donde se hallaban las especies sustraídas e ingresa por una ventana y encuentra diez bolsos grandes que los traslada a la Comisaría, la del PNP Walter Fernando Serrano Malca, quien llega primero a la Botica cuando se efectuó el robo, se Oralizaron las documentales: acta de intervención de los imputados, el acta de registro domiciliario, el acta de hallazgo, recojo e incautación de especies recuperadas, las actas de Reconocimiento Físico en Ruedas de personas que efectúan las agraviadas en las personas de los imputados.</p> <p>Décimo Tercero.- Cuando se efectúan las actas de reconocimiento por las agraviadas, en ruedas de personas de fecha diez de enero del dos mil quince –fojas doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta de la Carpeta Fiscal Tomo II- por parte de RRR y MMF, donde estas habían proporcionado las características físicas de los imputados, estas se efectúan en la rueda conformada por seis personas, dos de ellas eran los acusados NC y LC, pero otras dos eran las mujeres DGL y EGM , por lo que tratándose de que dichos reconocimientos eran en la persona de los imputados sujetos varones, estas diligencias han sido actuadas con dicha irregularidad, sin embargo la información proporcionada por las agraviadas puede ser utilizada para valorar el acervo probatorio en su conjunto.</p> <p>Décimo Cuarto.- Durante el proceso, los acusados usaron su derecho a guardar silencio, el a quo haciendo uso de una doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Casos Murray de ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, Caso Condrom de dos de mayo del dos mil y sentencias del Tribunal Constitucional español, considera que del silencio de los acusados “puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio”, expresado en su negativa a explicar: (i) porque las cosas hurtadas fueron halladas en la habitación del acusado y (ii) las</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razones de su huida por los techos aún antes de ser identificados; debiendo de precisarse que en el proceso no ha quedado probado que los acusados hayan huído por los techos como se afirma.</p> <p>Décimo Quinto.- El derecho a guardar silencio es parte del derecho a no autoincriminarse, que se trata de un derecho fundamental de orden procesal, que forma parte de los derechos implícitos que conformen el debido proceso penal, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta condición de derecho implícito se puede inferir de los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocidos y suscritos por el Perú, lo que se denomina modernamente el “Bloque de convencionalidad” –Tratados, Convenios y Jurisprudencia-, en el caso nuestro Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, habiendo precisado el Tribunal Constitucional que “en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido intrerpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa”2</p> <p>Décimo Sexto.- Durante el proceso, la sindicación inicial luego ratificada ante el Ministerio Público y después en el juicio oral, por las agraviadas, en especial por RR, ha sido confirmada con las actuaciones del proceso, la sustracción de las especies ha quedado probada con el hallazgo de las especies sustraídas, que tenían adscrito el sistema de localización GPS, por medio de la cual los agentes de PROSEGUR conjuntamente con la Policía Nacional ubican estas en el inmueble sito en Urb. El Bosque Mz Ñ, Lote cinco, Castilla, de propiedad de RRF, quien ha brindado su testimonial en autos, precisando que alquiló el mismo día de los hechos una habitación al acusado LC por la suma de trescientos cincuenta soles, a quien además reconoció en el juicio oral; es justamente en dicha habitación donde se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recuperan la mercadería sustraídas, lo que se prueba con el acta de recuperación de especies oralizada en el plenario, se ha intervenido a los imputados efectuada por inmediaciones del lugar –a la espalda del inmueble donde se hallaban las especies-, si bien el arma no ha podido ser hallada, el elemento de la amenaza si ha quedado acreditada con la declaraciones de las agraviadas, cumpliéndose de esta forma los presupuestos contemplados en el Acuerdo Plenario número dos guión, dos mil cinco de las Salas Penales de la Corte Suprema, que ostenta el carácter de suficiencia para superar la presunción de inocencia de los acusados.</p> <p>Décimo Séptimo.- La defensa del procesado CS refiere que no existe ningún elemento de carácter incriminatorio contra su patrocinado, que ninguna de las agraviadas lo sindicaba ni ha dado sus características, que la dueña del cuarto donde se encontró las especies sustraídas tampoco identifica a su defendido como una de las personas que le arrendó la habitación y que no fue detenido ni en el lugar de los hechos ni en la mencionada habitación, por su parte la de LC, sostiene que las agraviadas durante el juicio oral han referido que no pueden brindar sus características, que no fue intervenido en la habitación donde se hallan las especies, sino en la parte trasera de dicho inmueble, no se le incauta ninguna especie que lo ligue con la sustracción efectuada, que se le ha efectuado un reconocimiento irregular en una rueda de personas donde había dos policías mujeres y que se ha tomado su silencio para valorarlo en su contra, utilizando doctrinas del Tribunal europeo, además que no se le ha encontrado arma alguna.</p> <p>Décimo Octavo.- Las tesis de la defensa de los procesados, no pueden prevalecer conforme a la argumentación efectuada por el colegiado que ha expedido la sentencia recurrida, efectivamente para acreditar los extremos de la pretensión penal el juzgador puede utilizar la prueba directa, también puede acudir a valorar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba indirecta conforme a los parámetros fijados en el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, también puede utilizarlo que en Derecho Procesal penal se denominan “garantías de certeza”, que en nuestro ordenamiento se introducen por el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco de las Salas Penales de la Corte Suprema, hallándose dentro de ellas la de la sindicación sostenida desde el inicio del proceso por parte de la agraviada RRR, no evidenciándose ningún motivo subalterno para dicha imputación contra los procesados y que ha sido corroborada por las actuaciones objetivas del proceso, superándose la presunción de inocencia que les favorecía.</p> <p>Décimo Noveno.- Respecto a los extremos de la determinación de la pena, en relación con el quantum de pena impuesta, respecto al imputado RNCS a pesar de que este tiene la calidad de reincidente, este hecho no fue requerido por el ministerio público por lo que no se le puede reformar en peor y respecto al acusado JLC se le ha impuesto el mínimo de la pena conminada por el delito imputado, siendo el caso que la pena solo ha sido apelada por los procesados, asimismo los extremos referentes a la responsabilidad civil no han sido impugnados, por lo que esta Sala Superior no se pronunciará sobre ellos, debiendo en consecuencia confirmarse la recurrida.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas los Jueces Superiores integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE PIURA, por unanimidad, RESUELVEN: CONFIRMAR la sentencia apelada dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, su fecha diecinueve de octubre de dos mil quince que condena a los acusados RNCS y JLC como autores del delito</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo agravado en agravio de la Botica INKAFARMA y de MDRMF y RRR y les impone doce años de pena privativa de la libertad y FIJA en quinientos soles el monto de reparación civil para cada una de las agraviadas MDRMF y RRR, con lo demás que contiene la resolución apelada y los devolvieron.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios

y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta				42	
		Postura de						6	[5 - 6]	Mediana				

	expositiva	las partes		X						[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40		[33- 40]						Muy alta		
								X											
				Motivación del derecho														X	
					Motivación de la pena														X
						Motivación de la reparación civil													
										[17 - 24]	Mediana								
										[9 - 16]	Baja								
										[1 - 8]	Muy baja								
Parte		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta								
						X													
										[7 - 8]	Alta								

	resolutiva	Descripción de la decisión					X	9	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito de Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial d Piura-Piura – 2018, **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Baja, muy baja, Alta y de Muy Alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
	Parte expositiva	Introducción				x		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
Postura de las partes						x	5	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja										
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24			[33- 40]	Muy alta										
						X															
		Motivación del derecho								X										[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena	X																	[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil	X																	[9 - 16]	Baja
									[1 - 8]	Muy baja											
Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9			[9 - 10]	Muy alta										
					X																
																				[7 - 8]	Alta

	resolutiva	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura -Piura – 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **el Delito de Robo Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy Alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de resultados preliminares

IMPUGNAN Y SOLICITAN ABSOLUCIÓN

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Robo Agravado del expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Piura– Piura, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Piura- Piura, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **Alta, mediana y Muy Alta**, respectivamente. (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; mientras que no evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; no evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y no evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango baja, muy baja, alta, y alta calidad, respectivamente. (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos, las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; mientras que 3: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, no se encontraron.

En **la motivación del derecho**, sólo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; mientras que no se encontraron parámetros como las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y no la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura- Piura, cuya calidad fue de rango **muy Alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad

con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución

nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito de Robo Agravado, en el expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Piura-Piura – 2018, fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura-Piura, donde se resolvió: condenar a los acusados **R.N.C.S y J.L.C** como autores del delito robo agravado en agravio de la Botica INKAFARMA y de M.D.R.M.F y R.R.R y les impone doce años de pena privativa de la libertad y **FIJA** en quinientos soles el monto de reparación civil para cada una de las agraviadas MDRMF y RRR. (Expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**).

Se determinó que su calidad fue de **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de **mediana**; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos las razones no evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones no evidencian la fiabilidad de las pruebas; mientras que 3: las razones no evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, no se encontraron.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy baja; porque no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones no evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifique la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron, mientras que no evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Piura-Piura, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la sentencia apelada dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince que condena a los acusados **RNCS y JLC** como autores del delito robo agravado en agravio de la Botica INKAFARMA y de MDRMF y RRR y como tal les imponen doce años de pena privativa de la libertad y **FIJA** en quinientos soles

el monto de reparación civil para cada una de las agraviadas MDRMF y RRR. (Expediente N° **00115-2015-95-2001-JR-PE-02**).

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).

Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Bovino, C. (2005). Derecho Procesal Penal Recuperado de <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-delderechoprocesal-penal1.pdf>.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

Caro, A. (2007), Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.

Cavero García, P (2012) Derecho Penal General, 2º ed. Lima.

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Colomer Hernández (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Franciskovic Igunza (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hurtado, P. (2005). Derecho Penal, Parte General, I, 3° ed., Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mir, Puig (1976). Introducción a las bases del derecho penal, Barcelona.

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tirant Blanch.

Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal, Parte Especial. Buenos Aires – Argentina.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un</p>

S E N T E	CALIDA D DE	PARTE EXPOSITIVA		<p>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

N C I A	LA SENTEN CIA		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERA TIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

		<p>decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	-----------------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA -
CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</p>

S E N T E N	CALIDA D		segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	DE LA	Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

<p style="text-align: center;">C I A</p>	<p style="text-align: center;">SENTEN CIA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
--	---	---	--	--

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
--	--	--	--------------------------------------	--

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>
--	--	-------------------------------------	---

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE RESOLUTIV A	Aplicación Principio correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							Muy baja	

						X		[1 - 8]	
--	--	--	--	--	--	----------	--	---------	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					

50

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
							X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito de Robo Agravado contenido en el expediente N° 00115-2015-95-2001-JR-PE-02, el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Alternativo de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 10 de octubre del 2018.

Luzelvy Marili Chunga Chunga
DNI N° 70804886

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 00115-2015-95-2001-JR-PE-02

JUECES : LCH (juez Ponente)

M EOE

ZRHM

ESPECIALISTA : EJJV

IMPUTADOS : RNCS

JLC

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADOS : FARMACIA INKAFARMA

MDRFM

RRR

RESOLUCIÓN N° 12

Chulucanas, 19 de octubre de 2015.

En el proceso penal seguido contra **RNCS**, identificado con DNI 47867089, nacido el 24 de junio de 1992, soltero, padres V y A y, contra **JLC**, identificado con DNI 4363283, nacido el 23 de noviembre de 1983, soltero, secundaria completa, padres PE y R, ambos acusados por el delito de robo agravado, en agravio de **FARMACIA INKAFARMA** y de **MDRFM** y **RRR**, el COLEGIADO PENAL ALTERNO DE PIURA, dicta la siguiente;

SENTENCIA

En la audiencia pública los hechos quedan expuestos conforme a los alegatos introductorios del Ministerio Público:

- a. Que, día 09 de enero del 2015 en horas de la mañana, cuando el reloj marcaba aproximadamente las 8:15 am, ingresa un sujeto quien solicita un medicamento. Luego ingresa otro sujeto que se introduce por detrás del mostrador, mientras que el primer “cliente” saca un arma de fuego con el que amenaza a MDRFM.
- b. Que, los sujetos, con el arma visible, reducen a la indicada MDRFM y a RRR—encargada de la indicada farmacia- y las conducen al interior del almacén. Atan a M de pies y manos y, a R la llevan a la caja fuerte para que entregue todo el dinero.
- c. Que, luego de sacar el dinero de la caja fuerte y de la caja registradora, vierten todos los productos que se encontraban en el almacén en unas bolsas, del mismo modo que le quitan el celular a MR. Luego abandonan el lugar. Algunos de los medicamentos contaban con registro GPS lo que posibilita su rastreo satelital, por lo que con la ayuda del encargado de PROSEGUR CRR, la PNP ubica el lugar exacto donde se encontraban los productos: Urb. El Bosque Mz “Ñ”, lote 05 – Castilla.
- d. La propietaria del lugar, RRF, brindó todas las facilidades para poder ingresar a uno de los cuartos que había sido alquilado a un muchacho universitario de nombre J. En la habitación se encontró la medicina robada, la misma que fue incautada. Aproximadamente a la 1.00 pm del mismo día, personal policial que se queda en inmediaciones del lugar es que logra intervenir a tres personas, los mismos que al notar presencia policial intentan darse a la fuga. Las personas son identificadas como JLC, RNCS y BEGMena.

En el entendimiento del Ministerio Público los hechos se subsumen dentro del tipo penal establecido en el artículo 188 y 189, uso de arma de fuego y mediante concurso de personas, del Código Penal. Se acusa a **RNC** y a **JLC** como autores de la comisión del delito por lo que solicita 12 años de pena privativa de la

libertad efectiva. Así mismo solicita s/ 5000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) de reparación civil a favor de la farmacia Inkafarma y s/. 1000.00 (Un mil nuevos soles) a favor de las agraviadas (s/ 500.00 para cada una) que serán pagados de manera solidaria.

Oídas las partes y, **CONSIDERANDO:**

§1.- DE LOS DELITOS DENUNCIADOS: Que, el delito denunciado se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal y expone: *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”*

El art. 189 señala “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

3. *A mano armada.*
4. *Con el concurso de dos o más personas.*

§2.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, se actúan los siguientes medios de prueba:

1. Declaración de **MDRFM**.-Con DNI 47299768, señala que no conoce a los acusados, abre el establecimiento, normalmente a las 7: 45 a.m. en la farmacia Inkafarma de la Sánchez Cerro junto con la Dra. RRR. A las 8:10 am ingresa un sujeto alto a comprar una pastilla, enseguida ingresa un joven bajo y violentamente abre la puerta, mientras que el joven alto le muestra un arma (pistola color negro). El joven bajo las lleva al almacén que esta en la parte de atrás del local y la amarra de manos y pies como una amarra color negro y le dice que esté tranquila, mientras que a la Dra. R la llevó a la bóveda para que le entregue el dinero y luego la pusieron junto a ella igual amarrada. Mientras estaban amarradas escuchaban que abrían bolsos y tiraban medicina, luego de un rato, al silencio del ambiente se desamarró y ayudó a la Dra. R, llamaron al

supervisor, al no contestarle llamaron al local Piura 6, para después de 10 min. llegar un supervisor de PROSEGUR y la PNP, luego las trasladaron a la comisaría. El chico alto tenía contextura semi gruesa, color trigüeño claro y vestía formal con lentes transparentes, el otro chico bajo vestía pantalón jean, polo azul. La persona que le mostró el arma era el chico alto, señala que ha participado en una rueda de reconocimiento donde llegó a identificar a los dos acusados, señala que no ha visto ninguna características particular en los acusados. Manifiesta que el día del robo uno de los acusados decía “apúrate que llega el carro”, mencionaban el nombre de un tal L que tenían que avanzar, señala también que le sustrajeron su celular de marca Samsung que fue recuperado por la fiscalía.

2. Declaración de **RRR**.- Identificada con DNI N° 16477404, reconoce a JLC porque en otras oportunidades ha llegado a comprar a la botica, respecto del segundo chico, RCS (estatura baja) no lo conoce ni lo ha visto antes. El día 09 de enero a las 7:45 a.m. abrieron la botica. A eso de 8:10 am se apreció un joven alto, trigüeño claro, con lentes transparentes, cabello negro, se acercó a su compañera y le pidió una pastilla dolocodralán. Luego ingreso otro joven muy rápido y violentamente, para hacerlas pasar al almacén, a su compañera la ataron con unas amarras negras boca abajo, y a ella la llevaron al almacén, este último sujeto era de tamaño bajo, cabello lacio, tenía un jean azul y una polera azul oscuro; el joven alto le dice que tenía que abrir la caja fuerte ya que tiene la clave y eso demora en abrir 10 minutos. Sacaron el dinero y se lo llevaron, el joven bajo la llevó al fondo donde estaba su compañera y también la ataron boca abajo, luego de ello escuchó pasos y vio, con el raballo de los ojos, una bolsa de plástico de rayas en donde echaban la mercadería del almacén. Escuchó que decían “la Similac” que es una leche maternizada cara, escuchó mencionaron a un tal L. Después de un tiempo que ya no escucharon nada su compañera se logró desatar gracias a una tijerita que maneja para cortar los blíster. La primera vez falló en abrir la caja por estar muy nerviosa, ya a la segunda vez logro abrirla Llamaron al supervisor al no contestar llamaron a otra botica, luego llego la PNP y un señor de Prosegur, luego la condujeron a la Divincrí, ha logrado reconocer a las personas que realizaron el robo en una diligencia de reconocimiento. No ha visto ninguna características particular de los acusados. Sabe que la farmacia cuenta con sistema de seguridad

GPS y precisa que no tienen cámaras de seguridad.

3. Declaración de **CARR**.- Identificado con DNI N° 45400962, trabajaba el día de los hechos como supervisor de Prosegur, la Central de Lima le informa sobre un asalto, por lo que se apersonó al lugar, se hace un rastreo de la ubicación exacta de los dispositivos, la primera lectura se hace a la altura de la Universidad Nacional de Piura. En el lugar se hace una actualización que arrojó un lugar más detallado, por lo que se acercan al mismo. Revisaron dos casas, de las cuales en una de ellas en un segundo piso en un cuarto se encontró la medicina, leche en tarro, dinero, celular de una de las agraviadas. Señala que al llegar al domicilio exacto salió una chica, que luego regresó con la dueña de la casa, que dio las facilidades para ingresar y hacer la búsqueda. La mujer les indicó que un joven le alquilo la habitación en horas de la mañana. Los bienes encontrados se trasladaron a la Divincrí. Señala que el GPS es exacto no se puede manipular, encontró bolsas con cierre, una mochila con monedas y un celular. No tiene conocimiento si se recupero o no toda la medicina, no hubo ningún fiscal cuando se recuperar los bienes. La intervención en la casa fue de 20 minutos.

4. **RMRF**.- Identificada con DNI N° 03335803, señala que alquila cuartos en su casa, lleva 10 años alquilando, el día 09/01/2015 llegó un joven a alquilarle un cuarto, tenía aspecto de buena persona, alto, llegó muy temprano, se presentó como “J”, le dijo que era estudiante. Le mostró un cuarto en el segundo piso, le entregó llaves de la habitación y de la puerta principal, y pactaron en trescientos soles el precio del alquiler. Estaba solo, vestido formalmente, le dijo que regresaba y que le cancelaría después. Reconoce en el acto al joven de polo blanco el que le alquilo el cuarto. Señala que llegó la PNP y PROSEGUR. Les abrió las puertas y en el cuarto donde encontraron la mercadería pertenecía al señor J, había medicina, bolsas, la PNP se llevó bolsas.

5. **JJPY**.- Identificado con DNI N° 44588715, el día de los hechos se encontraba de servicio en radio patrulla. No conoce a los acusados y, afirma que reportaron un asalto en la Botica Inkafarma como a las 7:05 am, el señor de Prosegur localizó el domicilio de donde estaban los bienes que era en El Bosque. Ingresó al domicilio un policía junto con el señor de Prosegur. Él se quedó afuera en calidad de custodia. Los moradores del lugar manifestaron que los señores que

ingresaron al lugar habían salido, entonces se dejó un número de celular para que llamaran al momento que retornaran. A eso de las 11.00 su compañero WAA recibe una llamada en la que le comunican que los acusados habían ingresado. Llegaron al lugar, tocaron la puerta de ingreso general y aparecieron tres personas que salían: dos muchachos (uno alto y otro bajo) y una señora. Al decirles que se detengan, estos ingresaron al domicilio y cierra la puerta, por lo que solicitó ayuda policial y rodearon la manzana. Luego pudieron ingresar a las habitaciones y encontraron a la mujer escondida en un baño y solo le dijo que “no tenía nada que ver”. Los otros fueron intervenidos en las inmediaciones, por lo que se presume escaparon por los techos. Redactó el acta de intervención de los acusados.

6. Declaración de CPSG.- Quien indica que no conoce a los acusados, a quienes tiene a la vista. Sostiene que se encontraba en radio patrulla y fueron llamados por el 105, para atender una llamada en la que se indicaba un asalto a Inkafarma de la Sánchez Cerro. Se apersonaron y ya había en el lugar una patrulla de Aguilas Negras. Dos trabajadoras dijeron haber sido asaltadas por personas que huyeron en una camioneta. Luego las agraviadas son llevadas a la policía para oír sus declaraciones, mientras que él y su compañero, acompañaron a R, representante de PROSEGUR, quien había identificado con su GPS la ubicación de lo hurtado. Refiere que la señal señalaba la Universidad Nacional de Piura, por lo que cortaron camino y se dirigieron hacia el lugar, ya muy próximos la señal se intensificaba por el sector de El bosque, por donde vive el congresista Huayama. Identificaron la casa, salió la dueña y advirtió que “recién había alquilado una habitación a dos jóvenes” luego va a los cuartos, no los podían abrir, pero por la ventana se veía bolsas grandes, así que por la ventana ingresaron y, encontraron 10 bolsos grandes que contenían medicina, leche, cremas, perfumes. Su jefe, por vía telefónica, autorizó el traslado de los bienes a la comisaría.

7. Declaración de WFSM, PNP con 22 años de experiencia, quien expone que ante una comunicación radial del 105 se apersonó al lugar de los hechos. Encontraron a dos mujeres llorando y les comentaron el modo como se realizó el atraco precisando que uno de los ladrones era alto, bien parecido, con vestimenta adecuada. Contaron escucharon que llegó una tercera persona y que

probablemente hubo una cuarta. Afirma que fueron los primeros en llegar porque estaban a cinco cuadras del lugar, luego apareció Radio Patrulla y otros policías.

8. DOCUMENTALES¹:

Se lee las declaraciones de ambos acusados, precisándose que son naturales de Barranco, Lima. Con domicilio en dicha ciudad.

a. **Acta de Intervención Policial**, de fecha 09 de Enero del 2015, en la cual se detalla la forma de cómo efectivos de la PNP llegan al lugar de los hechos y se entrevistan con las agraviadas.

b. **Acta de Intervención Policial**; de fecha 09 de Enero del 2015, donde se deja constancia de la información que brindó el encargado de PROSEGUR respecto a los sensores que habrían tenido alguno productos que fueron llevados por los agentes del hecho, asimismo lo que indicó RRF respecto a la forma y circunstancias que le alquilo un cuarto a un joven que se identificó como J.

c. **Acta de Intervención Policial**; de fecha 09 de Enero del 2015, donde se deja constancia la forma y circunstancias en que fueron intervenidos los imputados.

d. **Acta de Registro Domiciliario de fecha 09/01/15**, en el domicilio sito en Urb. El Bosque Mz. Ñ Lote 05, donde se narra la forma y circunstancias de cómo se intervino dicho domicilio y que es lo que se encontró en una de las habitaciones.

e. **Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación**, de fecha 09 de enero del año 2015, donde se detallan los productos que se encontraron en la vivienda de la Urb. El Bosque.

f. **Acta de recepción**, de fecha 09 de Enero del 2015, con la cual se deja constancia de la recepción de documentos que acreditan la pre existencia de los bienes sustraídos el día de los hechos por parte del supervisor de venta de Boticas Inkafarma.

g. **Actas de recepción y Lacrado**, de fecha 09 de Enero del 2015 mediante las cuales se procede a introducir la medicina Incautada en Nueve (09) Cajas de cartón las mismas que obran de fojas 61/72 en presencia de la RMP del instructor y el Supervisor de la empresa agraviada.

h. **Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas**, de fecha 10 de

Enero del 2015 donde en presencia de los imputados, sus abogados defensores, de la RMP, de la trabajadora de la botica Inkafarma RRR y su representante Legal, se logró reconocer como autores del hecho ilícito a las personas de JLC y RNCS.

i. **Acta de Reconocimiento Físico en Rueda de Personas**, de fecha 10 de Enero del 2015 donde en presencia de los imputados, sus abogados defensores, de la RMP, de la trabajadora de la botica Inkafarma MDMFy su representante Legal, se logró reconocer como autores del hecho ilícito a las personas de JLC y RNCS.

j. **Se agrega** a solicitud de la defensa, **dos fichas de inscripción** de RENIEC de personas intervinientes en rueda de reconocimiento. La intención es asegurar que, no existe parecido físico entre los acusados y los intervinientes.

k. **Antecedente policial por Persona**, respecto a JLC, donde se observa que tiene antecedente policial con fecha 28/10/06 en Lima por Robo Agravado.

l. **Oficio N° 1161-2015-RCD-CRJ-USJ-CSJPIU/PJ**, de fecha 25 de febrero del 2015, donde se observa que JLC y BEMG No Registran Antecedentes Penales mientras que RNCS Si Registra Antecedentes por TID con fecha 18/08/2011.

m. **Oficio N° 2423-2015-INPE/17.06**, de fecha 03 de marzo del 2015 donde se indica que la imputada BEMG No Registra Antecedentes Judiciales y los imputados JLC y RNCS registran ingreso al Penal de Varones de Piura por Robo agravado en agravio de INKAFARMA.

n. **Acta por Siniestro y Anexos**, de fecha 24 de enero del 2015 a través del cual la agraviada pone en conocimiento el monto del perjuicio sufrido por el robo en su agravio.

¹ Se deja constancia de la transcripción de los documentos admitidos como medios de prueba y se agregan aquellos otros que se presentan en juicio: declaraciones de los acusados a nivel fiscal y fichas RENIEC de los partícipes en la rueda de reconocimiento. La valoración de los mismos se efectúa de modo puntual.

§3.- VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

1. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Que, al amparo del principio de legalidad recogido en el art. 2 inc. 24, lit. d) de la Constitución Política que expone: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es preciso que la atribución de delitos requiere que haya sido, previamente, determinadas por la ley².

2. DEL TIPO PENAL.- Que, para el presente caso, el thema probandum consiste en determinar:

a) *apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno;*
b) mediante *sustracción del lugar donde se encuentra;* c.- con la finalidad de *obtener provecho;* d.- *que se emplee la violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física.* Respecto de la agravante: *uso de armas de fuego y mediante concurso de personas.*

Que, la noticia del robo viene de boca de las agraviadas: MM y RR. Ambas convienen en decir, cada quien en declaración propia, que laboran en INKAFARMA y que, el día 09 de enero, en las primeras horas de la mañana, siendo las 8.15 am, fueron asaltadas por dos personas: una de ellas (la más alta) encañona a M, mientras que la otra se introduce en la zona interna de atención, obligando a R a abrir la caja fuerte, y luego maniatarlas en la parte posterior del local, sacar la medicina de los anaqueles y huir. Refieren que, podría haber una tercera persona, pues mencionaron un tal “L” y, a que se apuraran “por el carro”. MM sostiene que, el joven más alto sacó un arma y le apuntó, en el momento en que, el segundo asaltante aparece en la escena y, que les obligaba a salir de la zona de atención para introducir las hacía la zona de escaparates de medicina. RR, dice que identifica al más alto de los asaltantes, porque no era la primera vez que llegaba al lugar, sino que en los días previos ya se había presentado para comprar

² Cfr. Exp. 2050-2002-AT/TC, sentencia del 16 de abril de 2003

medicinas. De segundo muchacho da detalles de su forma de vestir. El hecho, de que hayan sacado un arma “color negro” y que las hayan amarrado en la parte interna y posterior del local –a R luego de obligarla a abrir la caja fuerte- nos remite a la existencia del arma de fuego como condición agravante, mientras que el hecho de cuando menos dos personas, a las que han visto e identificado expresamente en rueda de reconocimiento, nos relaciona con el concurso de personas para la comisión del hecho. En realidad, las testimoniales, de ambas agraviadas son claves para identificar cada uno de los elementos del tipo: a) ***apoderamiento ilegítimo***; b) ***la sustracción del lugar donde se encuentra***; c.- ***el empleo de la violencia o la amenaza*** y d) ***la realización de las agravantes***.

3. Los abogados defensores no realizan cuestionamiento alguno a la realización del hecho ilícito. Ni siquiera cuestionan si hubo o no arma, porque, la bandera que enarbolan es la de que los acusados no son los autores del hecho, para cuyo efecto sostienen a) que las descripciones efectuadas en sus primeras declaraciones policiales no coinciden con los respectivos biotipos de los acusados, y b) porque hay graves defectos en los reconocimientos de persona que se han efectuado que vician la actuación y le restan efecto probatorio.

4. Que, sobre el primer punto, el abogado de JL cuestiona, fundamentalmente, el uso de la palabra “trigueño”, cuando en juicio se hace referencia a “trigueño claro”, mientras que, la defensa de RNC indica que, “no es posible no advertir que su defendido tiene una cicatriz en la nariz”. Lo resaltante del caso, es que al tiempo en que las testigos, trabajadoras de la empresa, asaltadas, ofrecen sus declaraciones, los acusados deciden no estar presentes en la audiencia y, en consecuencia, cuando se le pide a M identifique si alguno de los presentes, jueces, fiscal, secretarios, abogados, tiene la piel de similar color a la de los acusados sostiene

5. de que no. Ninguno, pues que son más oscuras o más claras. RR, en cambio, sostiene que reconocería al muchacho “más alto” porque ya lo había visto en oportunidades anteriores en la farmacia comprando medicamentos, lo que posibilita que su reconocimiento sea más fácil. El hecho, a petición de los

abogados, de que los acusados no participen en los primeros minutos de la audiencia, en particular cuando declaraban, las agraviadas de la actividad criminal, nos permite, al Colegiado, advertir la relatividad de las definiciones. De hecho, se tiene que no todos entienden lo mismo por la palabra “trigueño”, más todavía si viene acompañada de otro adjetivo “trigueño claro”, con lo que el modo de describir a una persona no puede efectuarse solo a partir del color de piel; y lo mismo respecto de la supuesta cicatriz que presentaría uno de los acusados. El abogado de R. preguntaba a las declarantes si advirtieron que su patrocinado tenía una cicatriz en la nariz, y los jueces a ese tiempo, se preguntaba entre sí si habíamos notado dicha característica. Sólo uno, refirió haber notado esa particularidad, pese a que es la primera vez en que el Tribunal tenía relación con los acusados y, por durante el mismo tiempo. Esto nos expone a la conclusión de que, ante un mismo hecho, las percepciones sensoriales son distintas dependiendo de la persona, de su estado psicológico, del modo como ocurren los hechos.

6. La incidencia del modo de recordación de los hechos también es cuestionada por las respectivas defensas ¿cómo es posible que las agraviadas inicialmente indiquen no recordar nada y luego de algunas horas dar ciertos detalles de los acusados. El asunto de recordar hechos traumáticos es una experiencia personal que tiene sus variantes de persona a persona. La doctrina especializada reconoce puntualmente dos opciones, igualmente viables: a) las memorias de hechos traumáticos son mejores que las memorias neutras o, b) las memorias de hechos traumáticos son peores que las memorias neutras. En el primer caso, sentimos que somos capaces de recordar estos sucesos como si acabaran de ocurrir, aparentando ser inmunes al deterioro producido por el paso del tiempo. Este tipo de memorias ha sido denominado memorias vívidas (flashbulb memories); en el segundo, la recordación de actos traumáticos sería peor que las memorias sobre otro tipo de hechos autobiográficos, “ya que pueden presentarse fragmentadas y ser difíciles de expresar de forma narrativa, aunque pueden estar asociadas a sensaciones intensas (olorosas, auditivas, táctiles...), y ser muy visuales”. Incluso se relacionan con episodios de amnesia transitoria de origen orgánico o psicológico³. Desde esa perspectiva, es necesario evaluar dichas declaraciones a la luz de los

otros medios de prueba, para asegurar su fiabilidad.

Que, respecto de los reconocimientos en rueda, si que tenemos graves imprecisiones. El reconocimiento de personas es “es una diligencia que permite identificar a una persona, por sus rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, etc., mediante acto físico, video o fotografía, otorgando elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada” según se define en los protocolos de trabajo conjunto entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, aprobados por Aprobados por Decreto Supremo N° 003-2014-JUS, y que aparecen en <http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/3-Protocolos-de-Trabajo-Conjunto-entre-el-Ministerio-P%C3%BAblico-y-Polic%C3%ADa.pdf>. Así, no solo se trata de identificación de color de piel, sino también estatura, peso, formas corporales, tatuajes, peinados, cicatrices, etc. En el presente caso se ha incidido en el tema del color de piel y en una cicatriz particular del acusado, así como en las condiciones personales de las personas expuestas a comparación. Consideramos, de modo particular que, efectivamente— más allá a si la defensa del acusado en dicha oportunidad efectuó o no un cuestionamiento al modo como se efectuó la diligencia- es necesario advertir que, si bien la norma procesal, art. 189 inc. 4 señala es posible el reconocimiento de varias personas en un solo acto, este hecho no posibilita que se pueda realizarse reconocimiento persona sin atender al género del reconocido. Dígase que, si el objeto del reconocimiento es un varón, en la misma rueda de reconocimiento no podrá aparece una mujer y, viceversa; justamente por que las características faciales y corporales de unos y otros son distintas, salvo excepciones. Ello reduce las alternativas de elección en el reconocimiento. Las fotografías de los dos varones que se han introducido en juicio, además exponen que, cuando menos, uno de los intervinientes no sólo es de mayor contextura que los reconocidos, sino que además aparenta más edad, lo que acusa defecto en dicho reconocimiento para identificar a los acusados. Así, en el caso concreto tenemos que, de las cinco personas que se presentan en la rueda, dos de ellas quedan descartadas, con lo que el acto se efectúa con tres personas para reconocer a dos, condición que disminuye la fiabilidad del reconocimiento.

7. Que, no obstante, ese defecto no anula el reconocimiento efectuado, pues ya existe pronunciamiento judicial sobre el tema. El Tribunal Colegiado considera que, el relacionamiento de los acusados con el hecho denunciado queda logrado no sólo con la fiabilidad documental del acto procesal cuestionado, sino del hallazgo de los bienes. La ignorancia de los acusados de que, algunos de los productos de estantería farmacéutica se encontraba ligados a código de ubicación por GPS ha sido circunstancialmente importante no solo para la resolución del caso, sino también para la ubicación e identificación de los acusados. La agraviada Raquel Rojas y el testigo Arturo Risco, han reconocido que la empresa PROSEGUR le ofrecía seguridad a la institución agraviada. Una de esas ofertas se materializaba a través de la imposición de señas en los medicamentos que podían ser rastreables a través del sistema de posicionamiento global, lo que permitido rastrear las vías por las que los acusados huyen de la escena del crimen y el lugar donde escondieron los bienes objeto de la sustracción. Arturo Risco ha señalado que, INKAFARMA tiene contrato con su representada para asegurar la mercadería que ofrecen y, ello obliga a que con regularidad impongan “sellos” a la misma a fin de poder rastrearla en casos de contingencias como la que se juzga. Afirma que, tal actuación se realiza de modo aleatorio en la mercadería de los estantes, sin conocimiento siquiera del administrador de la farmacia, justamente, para evitar fuga de información.

8. Atendida la información técnica de la aseguradora, el Sr. R acompañado de miembros de la Policía Nacional del Perú, los efectivos SG y PLI—entre otros- han podido identificar el lugar donde se podría guardar la mercadería. La colaboración de la RMRF, sostiene que le alquiló una habitación (para estudiantes) al Sr. J, a quien de modo expreso identifica y señala en esta audiencia, refiriéndose a más alto de los imputados. Este se muestra imperturbable ante tan directa sindicación.

3

MANZANERO, A.L y RECIO, M: . El recuerdo de hechos traumáticos: exactitud, tipos y características.

Cuad. med. forense [online]. 2012, vol.18, n.1 [citado 2015- 10-19], pp. 19-25. Disponible en:

<http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062012000100003&lng=es&nrm=iso>.

Evidentemente, si el acusado es el inquilino de dicha habitación le corresponde a éste precisar y dar explicaciones de los hallazgos. La situación se agrava porque, luego de sustraída la mercadería y, ocurrido el regreso de los acusados al lugar donde la había dejado guardada, ante la presencia policial –aun sin permitir la identificación de los agentes- ellos luego de haber ingresado a la habitación y advertir la ausencia de lo robado, deciden cerrar la puerta de acceso a la casa y huir por los techos de las casas. La pregunta es ¿Qué les obliga a actuar de ese modo? ¿Qué se puede pensar de una persona que ante la presencia policial huye? ¿Qué indica el sentido común? La idea es que tiene “algo que ocultar”. El asunto es que, lo ocultado en la habitación ya había sido descubierto y, la intención efectiva era la de huir: la del titular del alquiler como la de aquel que le ayudó en la realización del ilícito y que, en ese momento le acompañaba.

9. El derecho a guardar silencio que los acusados arguyen como expresión indiscutible de las garantías procesales penales no puede erigirse como un derecho absoluto. De hecho, ninguno lo es. El Tribunal Constitucional ha señalado, desde el año 2002: “ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional”. En el caso específico del derecho a guardar silencio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles han resaltado: “el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas” (Vid STEDH: Caso Murray de 8.6.96 y Caso Condrom de 2.5.2000 y STC 137/98, de 7 de julio y 202/2000, de 24 de julio).

10. La incriminación, evidentemente no deriva del silencio mismo, sino de su negativa a explicar: a) el por qué de las cosas (hurtadas) que fueron halladas en la habitación del acusado, y b) las razones de su huida por los techos aún antes de ser identificados físicamente por la policía. El primer enunciado queda acreditado

con las expresiones de los testigos: AR, SG y RLL y de la dueña de la casa RF; mientras que, la huida queda asegurada con el testimonio de PLL y el acta de intervención policial con la que se deja constancia de que, fueron aprendidos en la calle posterior a la casa donde había alquilado uno de los acusados. La identificación, además, de los acusados como autores se deriva de la incriminación efectuada por las propias agraviadas. RR es muy expresiva en el momento en que señala que, el segundo joven que ingresa –refiriéndose RNC ingresa al establecimiento y se introduce hacia la zona interna del mostrador exigiéndole, a su vez que ingrese a la zona de depósito. Incluso afirma, que hasta ese momento no advertía que se trataba de un asalto, hasta que vio al joven alto con el arma que le hacía las mismas exigencias. A este lo reconoce porque ya, en otras oportunidades se había presentado para comprar medicina.

§4.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

11. Que, sobre el respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible⁴ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.

12. Que, en tal sentido el artículo 93 del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio. El Ministerio Público solicita s/ 5000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) de reparación civil a favor de la farmacia Inkafarma y s/. 1000.00 (Un mil nuevos soles) a favor de las agraviadas (s/ 500.00 para cada una) que serán pagados de manera solidaria.

13. Que, en el derecho, tanto el delito como sus consecuencias es necesario sean debidamente probadas, puesto que, como bien expone Prado Saldarriaga, la determinación de la reparación civil “debe surgir, en primer lugar de una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la

víctima”⁵ en consecuencia, ha de requerirse que, dicho daño sea probado a fin de determinar con justicia el monto de la reparación civil, puesto que con ella se pretende reponer las cosas al estado anterior al hecho criminoso⁶. En este sentido, el Acuerdo Plenario Nro. 06-2006/CJ-116, ha expuesto que la existencia del daño civil no puede identificarse con la ofensa penal, por lo que debe entenderse “como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales como no patrimoniales”, lo que exige una concreción específica de la responsabilidad civil.

14. Que, si se atiende que el objeto de la reparación civil es “reponer las cosas al estado anterior del hecho criminoso” entonces debe pensarse como elemento fundamental del concepto de reparación a la restitución: que el bien objeto del delito le sea devuelto al propietario y, así ocurrió: los bienes de venta en farmacia que fueron recuperados en la habitación de uno de los acusado le ha sido devuelto a la empresa farmacéutica. Lo mismo debe predicarse del celular de MDRM, vendedora, a la que le arrebataron su celular y fue encontrado en el lugar del hallazgo y devuelto a su propietaria. No se ha presentado ningún testigo o representante de la empresa agraviada para indicar si existen faltantes en la mercadería recuperada. MM al tiempo de su declaración ha referido que le devolvieron su teléfono móvil.

16. La indemnización responde a los daños y perjuicios derivados de la acción delictiva ¿se ha acreditado en juicio algún perjuicio? ¿ha dañado alguna mercadería? ¿Cuánto se dejó de vender ese día y en cuanta cantidad de dinero se perjudicó la empresa agraviada? No se ha acreditado. El Ministerio Público, en sus alegatos iniciales, hace referencia a la necesidad de pagar la suma de s/ 5000.00 (cinco mil y 00/100 nuevos soles) de reparación civil a favor de la farmacia Inkafarma y s/. 1000.00 (Un mil nuevos soles) a favor de las agraviadas (s/500.00 para cada una) que serán pagados de manera solidaria.

En el caso ¿de que naturaleza es el daño?: El Ministerio Público no ha cumplido con precisar qué tipo de daño es el que pretende sea reparado; empero, le haremos la tarea: el daño emergente ya ha sido sufragado con la devolución de los bienes robados. Se indica en un documento pérdida dineraria, empero no se ha

presentado ningún testigo que conceda fiabilidad a la información. Ni siquiera se ha efectuado ninguna pregunta a las testigos agraviadas respecto de la supuesta cantidad de dinero sustraída. El lucro cesante, no se ha probado en juicio; el daño moral está relacionado con la afectación de derechos no patrimoniales, relacionados con derechos personalísimos, de naturaleza subjetiva que protegen como bien jurídico las ‘facultades’ o ‘presupuestos’ de la personalidad, y en ese sentido es “todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo”⁷. Si el asunto va así ¿Inkafarma puede justificar afectación a las facultades o presupuestos de su personalidad? No hay nada que nos acredite que tenga alguna afectación moral en contra de ella. Situación distinta es la de MMF y a RRR, quienes ha sido directamente agraviadas con la acción delictiva, en el sentido de que se han visto amenazadas con arma, lo que las ha expuesto a la posibilidad de perder la vida o de salir heridas, más si a una de las indicadas con el arma apuntándole se le obligaba poner las claves de la caja fuerte. La otra por su parte, ha padecido con mayor rigor el hecho de haber sido tratado como un animal al haber sido amarrada para evitar su oposición al delito.

18. El Ministerio Público solicita se le conceda la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles). Consideramos, menguado el monto. En realidad para este tipo de actuaciones corresponderá asumir un parámetro objetivo específico que permita arbitrariedades, tanto de quien solicita cuando de quien pretende. El Seguro Vida Ley, D.Leg 688 establece para a los trabajadores las siguientes indemnizaciones: Por muerte natural: 16 remuneraciones asegurables y por muerte accidental: 32 remuneraciones asegurables. En el caso invalidez total y permanente originada en un accidente, la aseguradora se obliga a pagar 32 remuneraciones asegurables.

19. Si esto es definido así para daños morales (pérdida de la vida y de las facultades motrices) de tan alta gravedad, entonces corresponde para tal cálculo, reducir, para el caso específico, a la mitad de lo que corresponde a una muerte natural. Las agraviadas deberían recibir por el daño moral padecido la suma correspondiente a ocho remuneraciones mínimas vitales. La judicatura quedaba

obligada a la pretensión de la parte interesada para salvar la necesidad de congruencia entre la pretensión realizada y la resolución final.

§5.- **DE LAS COSTAS.-**

20. Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aún cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

21. Que, en el presente caso, la parte acusada no ha expresado argumentos de entidad sustantiva que aseguren deba ser eximido del pago de costas; pero tampoco existe pretensión alguna por parte del Ministerio Público o de la parte agraviada, con lo que, quedan liberados de dichas obligaciones, por las omisiones de las partes interesadas.

§6.- **DE LA APLICACIÓN DE LA PENA.-**

22. Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados y no aceptados por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo agravado; por lo es preciso dictar una sentencia teniendo en cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la lesividad al bien jurídico; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal en los artículos 11 que expone las bases de la punibilidad, 45 que señala los criterios para la determinación de la pena, 188 y 189 inc. 3 y 4 que contiene la pena a aplicarse; así mismo, atendiendo al Código Procesal Penal artículos 393 que expone las reglas para la deliberación y valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.

23. El Ministerio Público sostiene que la pena a imponerse a cada uno de los acusados es 12 años de pena privativa de libertad. No ha efectuado análisis alguno que nos permita asumir dicha dosis punitiva, no obstante es su obligación. Para definir la pena es necesario tener en cuenta que la pena abstracta va desde 12 años hasta los 20 años y; luego de las operaciones matemáticas necesarias, los tercios quedan establecidos en: primer tercio va desde los 144 meses hasta los 176

meses; segundo desde los 176 meses hasta los 208 meses, el tercer tercio, desde los 208 meses hasta los 240 meses.

24. Para la definición de la pena en alguno de los tramos señalados se requiere tener en cuenta las circunstancias de atenuación y de agravación. Las atenuantes se materializan en: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. Las agravantes son: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición

4 LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: Derecho penal. Parte general. Tomo III, Gaceta Jurídica, 1ª edición, Lima, 2004, p.345

5 Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor: Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p. 286.

6 CHINCHAY CASTILLO, Alcides, La víctima y su reparación en el proceso penal peruano. Gaceta Jurídica, Dialogo con la Jurisprudencia N° 108. p.215.

7 OSTERLIN PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.3.

económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

25. Que, el art. 45-A señala que, reconocidas las atenuantes y agravantes genéricas, conviene atender:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

26. Que, en el presente caso, respecto de JLC, se hace referencia a la primariedad delictiva como circunstancia genérica atenuante y como agravantes no se reconoce ninguna, en consecuencia, corresponde que la pena debe establecerse en el primer tercio de la pena abstracta: desde los 144 meses hasta los 176 meses. Siendo que, entre el punto inicial y el de término hay 32 meses de diferencia, la judicatura –para evitar arbitrariedad- establece la pena en el término medio: 160 meses.

27. Que, en el caso de RNCS, la situación es distinta. El acusado presenta antecedentes penales por Tráfico ilícito de drogas de agosto de 2011, lo que nos remite a la necesidad de un nuevo marco punitivo, conforme al art. 46 B del Código Penal: *“El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.”*

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”.

Si el asunto va así, entonces la obligación de aumentar la pena por encima del máximo legal señalado por el legislador, impone la necesidad de un nuevo marco punitivo que se aplicará para el caso concreto: de 20 a 30 años. El tema es que, pretender dicha tarea carece de objeto toda vez, que aun cuando el juzgado defina una pena por encima de los 20 años, no podrá imponerse por cuanto el art. 397 inc. 3: “El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal”. Y este enunciado, vale también para el coacusado.

28. Que, así mismo debe dejarse constancia de la ausencia de causales de aumento o disminución de la punibilidad. Las causales de aumento o disminución de punibilidad, se relacionan con la realización imperfecta del delito o de una afectación a sus categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); con la participación no trascendente o con la ejecución continua o la pluralidad de hechos punibles. Se reconoce como causales de aumento de punibilidad: delito continuado y delito masa (art. 49°), concurso ideal de delitos (art. 48°), concurso real de delitos (art. 50° y 51°) y como de disminución de la punibilidad: tentativa (art. 16°), eximentes imperfectas (art. 14°, 15°, 21° y art. 22°) y complicidad secundaria (art. 25° segundo párrafo). También tiene tal condición la reincidencia y la habitualidad delictiva; empero éstas no ha sido asumidas por el Ministerio Público.

29. Que, así mismo, debe de tenerse en cuenta que hay otras condiciones o recompensas o bonificaciones procesales referidas a la sujeción a un proceso de abreviación procesal: terminación anticipada (art. 471 del Código Procesal Penal) o conclusión anticipada (Acuerdo Plenario 05-2008) y, colaboración eficaz (art. 474, inc. 2 y 5 del Código Procesal Penal) que no se atenderán por ser impertinentes para la causa.

30. Que, verificado que se trata de una pena de larga duración, se hace innecesario evaluar la aplicación de sustitutivos penales.

Que, finalmente, es necesario pronunciarse sobre la ejecutabilidad de la sentencia. El art. 402 de Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria se ejecuta –en su

31. extremo penal- en cuanto es expedida, de modo provisional, salvo que se trate de penas de multas o limitativas de derechos. Tal artículo deberá atenderse relacionado con el art. 412 del Código Procesal Penal, que señala que “Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo”. En ese extremo y, sólo si se presentara recurso de apelación deberá remitirse copia de esta sentencia al órgano de ejecución para su cumplimiento provisional.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, administrando justicia a nombre de la Nación, **EL JUZGADO COLEGIADO DE PIURA, CONDENA** a los acusados **RNCS** y **JLC** por el delito de **robo agravado** en agravio de **INKAFARMA y de MDRMF y RRR**, en consecuencia, **se aplica**, en calidad de autor, la pena privativa de libertad de 12 años de pena privativa de libertad, efectiva, que se contabiliza desde el 09 de enero de 2015 y concluirá en 08 de enero de 2027 y que se cumplirá en el establecimiento penal que determine el INPE.

SE DECLARA fundado, en parte, el pago de una reparación civil solicitado por el Ministerio Público y se reconoce como acto de restitución la devolución de los bienes efectuada a favor de **INKAFARMA**, así mismo **ORDENA** el pago la suma de S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles) a cada una de las agraviadas **MDMF y RRR**. Se declara infundada la indemnización a favor de la empresa Inkafarma. La obligación de pago es solidaria entre los acusados y deberá realizarse en plazo no mayor a treinta días de adquirida firmeza la presente sentencia. **LIBERA** a los sentenciados paguen las costas por ausencia de requerimiento de parte interesada.

MANDA se inscriba la presente en el registro que corresponda. **REMITASE** al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de lo ordenado en la presente sentencia. La remisión se efectuará en copias si hubiera impugnación. **CUMPLASE** en lo que corresponda.

SENTENCIA

Piura, siete de abril del año dos mil dieciséis.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación interpuesta contra la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Piura que condenó a los acusados **RNCS y JLC** como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de robo agravado en agravio de **Farmacia Inkafarma, MDRFM y RRR**, imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad y fijó en dos mil soles el monto de reparación civil, presentes la Fiscal Superior N RAM y los abogados defensores EFNS por el imputado CS y JMM por el procesado LC, *no habiéndose admitido nuevos medios probatorios*, actuando como juez ponente el señor Meza Hurtado, y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la imputación penal.

Primero.- Según la acusación fiscal, el día nueve de enero del dos mil quince siendo las ocho y quince horas de la mañana, se encontraban los trabajadores de la farmacia “Inkafarma”, ubicada en la Av. Sánchez Cerro número quinientos doce, Piura, de pronto ingresa un sujeto que saca a relucir un arma de fuego apuntando a la vendedora MDRMF, ingresando otro más y entre ambos proceden a reducir a M. y a la empleada RRR, a quien conducen a la caja fuerte y caja registradora, obligándola a entregarles del dinero, procediendo luego a verter los productos de la farmacia que se hallaban en el almacén en unas bolsas, llevándose además el celular de MF, dándose a la fuga con rumbo desconocido.

Como los medicamentos contaban con sensores GPS, con la ayuda de Carlos Risco Cruz encargado de PROSEGUR, la Policía nacional logra ubicar dichos productos en el inmueble sito en la Urb. El Bosque Mz Ñ Lote cinco, Castilla, cuya propietarias RRF facilitó el ingreso a uno de sus cuartos, que había alquilado

a un sujeto con el nombre de “J”, allí se procedió a incautar las bolsas conteniendo medicina. Siendo las trece horas, el personal policial que se había quedado por el lugar logra intervenir a tres personas que fueron identificadas como los acusados JLC y RNCS y también a BEGM, los varones fueron reconocidos por las trabajadoras de la farmacia como los autores del hecho delictivo.

Segundo.- El Ministerio Público, ha tipificado los hechos en el artículo ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve inciso cuarto del Código Penal, que sanciona el delito de robo agravado, solicitando se imponga a los imputados **RNCS y JLC** como coautores del delito, doce años de pena privativa de libertad y se fije en cinco mil soles el monto de reparación civil para la empresa agraviada y quinientos nuevos soles para cada una de las trabajadoras agraviadas.

I. De los agravios formulados en la audiencia.

Tercero.- La defensa del imputado **CS** solicita la absolución de su patrocinado, considera que no existen medios probatorios del delito imputado, que ni MDRMF ni RRR, sindicaron a su patrocinado como autor del hecho, tampoco la dueña de la casa donde se hallaron las especies sustraídas, RMRF sindicó a su defendido, cuando a la agraviada MF, se le solicita que describa las características físicas de los asaltantes, esta señaló que no podía dar ninguna característica, pues la apuntaban con un arma de fuego y había bajado la mirada y no pudo ver nada, en una ampliación de su declaración se ratifica en este sentido; de igual forma RR refiere que no puede brindar características físicas de los asaltantes, posteriormente se ratificó en esta afirmación en la ampliación de su declaración asegurando que estaba muy nerviosa y no vio absolutamente nada. Su defendido, señala, tiene una marca particular en la nariz muy notoria, difícil de pasar desapercibida, al registro personal no se le encuentra arma de fuego. Las características que el Ministerio Público señala respecto de CS, como estatura y otras, difieren de las proporcionadas por MDRMF, no existiendo elementos de convicción ni en la investigación, ni en el juicio oral, que lo sindicuen, debiéndose

de tener en cuenta los criterios del Acuerdo Plenario dos guión, dos mil cinco de la Corte Suprema.

Cuarto.- La defensa de **LC**, señala que respecto a los hechos atribuidos a su defendido, cuando son interrogadas las agraviadas respecto a las características físicas, de los sujetos que ingresaron a la Botica, **RR** señala que vio una persona de tez blanca, de aproximadamente un metro setenta, con lentes, camisa de vestir manga corta, cejas pobladas Y **MDRMF** , menciona que no vio nada, pues bajó la mirada al ser apuntada con un arma, refiere que no se verificó el contenido de las bolsas encontradas en el domicilio de **RRF**, quien ha referido que alquilo un cuarto a dos jóvenes, luego a un sujeto. La policía en el lugar donde se halló la mercadería sustraída, observa que dos sujetos se fugan por el techo, buscan por los inmuebles aledaños los encuentran en la MZ N lote 17 y los intervienen, sin hallarles armas; en el reconocimiento realizado por las agraviadas en cinco personas, los trabajadores de Inkafarma dicen que los sujetos eran de tez blanca, después dijeron que eran de tez trigueña, se vulneró el artículo ciento ochenta y nueve del NCPP, pues intervinieron dos mujeres policías en la rueda de personas, se les culpa por haberlos encontrado en la MZ N lote 17, cerca del cuarto donde se halla la mercancía, nunca se les encontró en la farmacia, no pudieron huir por el techo pues el único lugar por donde podían salir era por la puerta principal. Se ha vulnerado el derecho fundamental a guardar silencio, pues el colegiado ha concluido que según el Tribunal Europeo si hay indicios, y tomó en cuenta su silencio, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

Cuando se escucha a **los imputados LC y CS** en la audiencia, estos niegan su intervención en el hecho, proclamando su inocencia.

Quinto.- El Ministerio Público señala que el argumento central de la condena, es la sindicación de la dueña del cuarto alquilado por el acusado **J**, donde fue encontrado el producto del robo, los acusados fueron encontrados en la Mz. Lote cinco, huyeron y fueron intervenidos en la Mz N Lote diecisiete, sin poder explicar que hacían allí, al guardar silencio durante el juicio sin explicar lo sucedido, se tomó en cuenta la doctrina del Tribunal Europeo; que la sentencia responde al requerimiento fiscal, las declaraciones de las que no ven o recuerdan

hechos, es parte de la temeridad del hecho, el tema de color de la piel es relativo, no puede ser suficientes para basarse en una condena o absolución, la botica no tenía el sistema de cámaras instaladas el día de los hechos, el no haberseles encontrado armas no quiere decir que no participaron en el robo, desde el momento del hecho a las ocho y quince de la mañana y su intervención al medio día pasó mucho tiempo, el hecho que no se abrió cada una de las cajas incautadas y que el fiscal tenía que verificarlas no supone una violación de los derechos del imputado, hay un acta de hallazgo, la declaración de la señora RF y la declaración de los policías intervinientes, las actas de intervención de los imputados, de lo que se concluye por su responsabilidad en los hechos y solicita que se confirme la resolución que viene en grado.

5. **III.- Del delito de robo agravado imputado.**

Sexto.- Se encuentra previsto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve del Código penal y ha sido definido por la doctrina nacional como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente de él, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo una o varias circunstancias agravantes previstas expresamente, precisa SALINAS SICCHA, que el delito de robo agravado requiere el cumplimiento de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego de lo cual se procede a verificar la concurrencia de alguna agravante específica.

Esta figura penal solo puede cometerse a título de dolo directo y además se requiere la presencia de un elemento adicional o diferente del dolo como es el ánimo de lucro, expresado por la intención del agente de sacar provecho del bien mueble sustraído¹.

IV. De la sentencia apelada.

Sétimo.- El *a quo*, encuentra responsables del delito de robo agravado con utilización de arma y con el concurso de dos o más personas a los acusados, se han recibido las testimoniales de AR, SG y PLI y de RRF; los acusados no han explicado las razones de su huida por los techos aún antes de ser identificados

físicamente por la Policía, dicha huída queda acreditada con el testimonio de Piscoya Lluncor y con el acta de intervención policial con la que se evidencian que los imputados fueron aprehendidos en la calle posterior a la casa que había sido alquilada.

La agraviada RR identifica a RC y a LC que la amenazaba con un arma, reconociéndolo pues en otras oportunidades se había presentado a comprar medicina, de sus declaraciones concluye que el día de los hechos; en el juicio oral, los Abogados defensores solicitaron que sus patrocinados no estuvieran presentes cuando declaraban las agraviadas, cuestionándose las contradicciones entre estas al rendir sus declaraciones. Respecto al reconocimiento en rueda señala que existen imprecisiones pues si el objeto de reconocimiento es un varón en dicha rueda no debe aparecer una mujer, se ha disminuido su fiabilidad, pero *“ese defecto no anula el reconocimiento efectuado, pues además de la fiabilidad de documento del acto cuestionado existe el hallazgo de los bienes efectuados en la habitación alquilada a uno de los acusados. Estos hicieron uso de su derecho a guardar silencio, que no es un derecho absoluto y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y los tribunales españoles, han señalado “que el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas”*, la incriminación deriva de su negativa a explicar cómo las especies sustraídas se hallan en la habitación alquilada y las razones de su huida por los techos aun antes de ser identificados. Respecto a la reparación civil, el celular sustraído a MDRMF y las medicinas han sido devueltas a la

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho Penal, Parte Especial. Volumen 2, 6ta edición”, Lima, 2015, Editorial IUSTITIA, pp. 1040-1079, precisa que este delito se encuentra relacionado con el robo simple previsto por el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, razón por la cual el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por este delito de robo agravado, primero debe consignar el de robo simple y posteriormente el de agravado, ya que en realidad este dispositivo no describe conducta delictiva alguna, sino que contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava.

empresa, que no ha presentado prueba de algún faltante, concluye que por daño moral las agraviadas deben recibir ocho remuneraciones mínimas vitales pero fija en quinientos soles el monto para cada una y declara infundada la indemnización para Inkafarma, la pena privativa de la libertad para LC debe ser doce años y a CS que es reincidente y que le correspondería una pena entre veinte y treinta años, no se le puede aplicar dicha penalidad por no haber sido postulada por el Ministerio Público.

IV. Análisis y justificación de la resolución superior.

Octavo.- Se atribuye a los acusados CS y LC el delito de robo agravado con utilización de arma de fuego y concurso de dos o más personas en agravio de las empleadas MDRMF y RRR y de la Botica Inkafarma, hecho ocurrido el día nueve de enero del dos mil quince, a las ocho y quince horas de la mañana, sustrayéndose medicinas por un monto no determinado y un celular de una de las empleadas, hecho previsto y penado por el artículo ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro que sanciona dicha conducta con una pena conminada entre doce y veinte años de pena privativa de la libertad.

Noveno.- El artículo trescientos noventa y tres del Código Procesal Penal establece que para la apreciación de las pruebas actuadas en un proceso, se procede en primer lugar a su examen individual y luego en forma conjunta, siendo exigencia ineludible que para esta actividad de valoración no se podrá utilizar pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, estableciendo además que dicho proceso respetará el sistema de valoración de la sana crítica – sistema reglado-, especialmente se deberá realizar conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Décimo.- De igual forma el numeral trescientos noventa y cuatro del mismo Código Procesal, señala como requisitos de una sentencia que esta debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, la valoración de la prueba que la sustente, *que debe efectuarse con arreglo al artículo ciento cincuenta y ocho observando*

las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia- el razonamiento que la justifique, expresando los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos objeto del proceso y sus circunstancias.

Décimo Primero.-En el juicio oral se han actuado las testimoniales de *MDRMF* empleada de Inkafarma quien el día de los hechos atiende en primer lugar a los atacantes, es amenazada y llevada al almacén donde la amarran de manos y pies, refiere haber participado en una rueda de reconocimiento donde identificó a los acusados, no ha podido apreciar características particulares de los agentes, la de *RRR*, que señala que también ha podido reconocer a JL pues este en otras oportunidades a llegado a comprar a la botica, a CS no lo ha visto antes, ha observado características particulares de este acusado, ha intervenido en las diligencias de reconocimiento de cada uno de los acusados, no ha visto ninguna característica particular de los acusados; la de *RMRF*, quien es la propietaria de la habitación alquilada en el segundo piso de su propiedad a la persona del imputado LC, reconociendo en el acto oral a este acusado.

Décimo Segundo.- Se recibió las declaraciones de los policías Juan José Piscoya Lluncor quien intervino a los procesados por inmediaciones del cuarto donde hallaron las medicinas sustraídas y a una fémina en dicha habitación, la del PNP Carlos Paul Saavedra Gallardo, quien el día de los hechos ubica la habitación donde se hallaban las especies sustraídas e ingresa por una ventana y encuentra diez bolsos grandes que los traslada a la Comisaría, la del PNP Walter Fernando Serrano Malca, quien llega primero a la Botica cuando se efectuó el robo, se **Oralizaron** las documentales: acta de intervención de los imputados, el acta de registro domiciliario, el acta de hallazgo, recojo e incautación de especies recuperadas, las actas de Reconocimiento Físico en Ruedas de personas que efectúan las agraviadas en las personas de los imputados.

Décimo Tercero.- Cuando se efectúan las actas de reconocimiento por las agraviadas, en ruedas de personas de fecha diez de enero del dos mil quince –fojas doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta de la Carpeta Fiscal Tomo II- por parte de RRR y MMF, donde estas habían proporcionado las características físicas

de los imputados, estas se efectúan en la rueda conformada por seis personas, dos de ellas eran los acusados NC y LC, pero otras dos eran las mujeres DGL y EGM, por lo que tratándose de que dichos reconocimientos eran en la persona de los imputados sujetos varones, estas diligencias han sido actuadas con dicha irregularidad, sin embargo la información proporcionada por las agraviadas puede ser utilizada para valorar el acervo probatorio en su conjunto.

Décimo Cuarto.- Durante el proceso, los acusados usaron su derecho a guardar silencio, el *a quo* haciendo uso de una doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Casos Murray de ocho de junio de mil novecientos noventa y seis, Caso Condrom de dos de mayo del dos mil y sentencias del Tribunal Constitucional español, considera que del silencio de los acusados *“puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio”*, expresado en su negativa a explicar: (i) porque las cosas hurtadas fueron halladas en la habitación del acusado y (ii) las razones de su huida por los techos aún antes de ser identificados; debiendo de precisarse que en el proceso no ha quedado probado que los acusados hayan huído por los techos como se afirma.

Décimo Quinto.- El derecho a guardar silencio es parte del derecho a no autoincriminarse, que se trata de un derecho fundamental de orden procesal, que forma parte de los derechos implícitos que conformen el debido proceso penal, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta condición de derecho implícito se puede inferir de los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocidos y suscritos por el Perú, lo que se denomina modernamente el *“Bloque de convencionalidad”* –Tratados, Convenios y Jurisprudencia-, en el caso nuestro Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habiendo precisado el Tribunal Constitucional que *“en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido intrerpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa”*²

Décimo Sexto.- Durante el proceso, la sindicación inicial luego ratificada ante el Ministerio Público y después en el juicio oral, por las agraviadas, en especial por RR, ha sido confirmada con las actuaciones del proceso, la sustracción de las

especies ha quedado probada con el hallazgo de las especies sustraídas, que tenían adscrito el sistema de localización GPS, por medio de la cual los agentes de PROSEGUR conjuntamente con la Policía Nacional ubican estas en el inmueble sito en Urb. El Bosque Mz Ñ, Lote cinco, Castilla, de propiedad de RRF, quien ha brindado su testimonial en autos, precisando que alquiló el mismo día de los hechos una habitación al acusado LC por la suma de trescientos cincuenta soles, a quien además reconoció en el juicio oral; es justamente en dicha habitación donde se recuperan la mercadería sustraídas, lo que se prueba con el acta de recuperación de especies oralizada en el plenario, se ha intervenido a los imputados efectuada por inmediaciones del lugar –a la espalda del inmueble donde se hallaban las especies-, si bien el arma no ha podido ser hallada, el elemento de la amenaza si ha quedado

acreditada con la declaraciones de las agraviadas, cumpliéndose de esta forma los presupuestos contemplados en el Acuerdo Plenario número dos guión, dos mil cinco de las Salas Penales de la Corte Suprema, que ostenta el carácter de suficiencia para superar la presunción de inocencia de los acusados.

² STC Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC, fundamento 276°.

Al respecto la doctrina especializada ha precisado que efectivamente un tribunal puede realizar una inferencia del silencio o darle un efecto incriminatorio cuando, en función de las pruebas ya practicadas, “puede justificarse excepcionalmente que se extraigan consecuencias negativas del silencio, esto es, si existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación”, explicando BLANCO CORDERO que si la acusación fiscal ha presentado y se han actuado pruebas suficientes en contra del acusado se pueden extraer conclusiones desfavorables de su silencio, pues no se puede olvidar que es al ministerio público a quien le compete probar los extremos de su acusación, (Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro. “El Delito de Enriquecimiento Ilícito desde la perspectiva europea”, en Revista Electrónica de la AIDP, p. 13).

Décimo Séptimo.- La defensa del procesado CS refiere que no existe ningún elemento de carácter incriminatorio contra su patrocinado, que ninguna de las agraviadas lo sindicó ni ha dado sus características, que la dueña del cuarto donde se encontró las especies sustraídas tampoco identifica a su defendido como una de las personas que le arrendó la habitación y que no fue detenido ni en el lugar de los hechos ni en la mencionada habitación, por su parte la de LC, sostiene que las agraviadas durante el juicio oral han referido que no pueden brindar sus características, que no fue intervenido en la habitación donde se hallan las especies, sino en la parte trasera de dicho inmueble, no se le incautó ninguna especie que lo ligue con la sustracción efectuada, que se le ha efectuado un reconocimiento irregular en una rueda de personas donde había dos policías mujeres y que se ha tomado su silencio para valorarlo en su contra, utilizando doctrinas del Tribunal europeo, además que no se le ha encontrado arma alguna.

Décimo Octavo.- Las tesis de la defensa de los procesados, no pueden prevalecer conforme a la argumentación efectuada por el colegiado que ha expedido la sentencia recurrida, efectivamente para acreditar los extremos de la pretensión penal el juzgador puede utilizar la prueba directa, también puede acudir a valorar la prueba indirecta conforme a los parámetros fijados en el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal, también puede utilizarlo que en Derecho Procesal penal se denominan “*garantías de certeza*”, que en nuestro ordenamiento se introducen por el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco de las Salas Penales de la Corte Suprema, hallándose dentro de ellas la de la sindicación sostenida desde el inicio del proceso por parte de la agraviada RRR, no evidenciándose ningún motivo subalterno para dicha imputación contra los procesados y que ha sido corroborada por las actuaciones objetivas del proceso, superándose la presunción de inocencia que les favorecía.

Décimo Noveno.- Respecto a los extremos de la determinación de la pena, en relación con el quantum de pena impuesta, respecto al imputado RNCS a pesar de que este tiene la calidad de reincidente, este hecho no fue requerido por el ministerio público por lo que no se le puede reformar en peor y respecto al acusado JLC se le ha impuesto el mínimo de la pena conminada por el delito

imputado, siendo el caso que la pena solo ha sido apelada por los procesados, asimismo los extremos referentes a la responsabilidad civil no han sido impugnados, por lo que esta Sala Superior no se pronunciará sobre ellos, debiendo en consecuencia confirmarse la recurrida.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas los Jueces Superiores integrantes de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE PIURA, por unanimidad, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la sentencia apelada dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, su fecha diecinueve de octubre de dos mil quince que condena a los acusados **RNCS y JLC** como autores del delito robo agravado en agravio de la Botica INKAFARMA y de MDRMF y RRR y les impone doce años de pena privativa de la libertad y **FIJA** en quinientos soles el monto de reparación civil para cada una de las agraviadas MDRMF y RRR, con lo demás que contiene la resolución apelada y los devolvieron.

SS.

MH

RA

RA